

LA MORAL PÚBLICA EN LOS SÍNODOS MEDIEVALES ESPAÑOLES*

RESUMEN

Este estudio expone algunos aspectos de la conducta pública de la sociedad española según que aparecen en los sínodos medievales editados en los doce primeros volúmenes del *Synodicon hispanum*. El cuerpo del estudio contiene dos partes. La primera parte trata de algunos comportamientos moralmente laudables, como son la veneración de la Eucaristía, la devoción a la Virgen y a los santos, algunas atenciones especiales a los pobres, la enseñanza de la doctrina cristiana, la organización y funcionamiento de las escuelas de las feligresías para enseñar a leer y escribir a los niños, y la limpieza de las iglesias. La segunda parte, más extensa, se refiere a algunos comportamientos moralmente reprobables. Entre ellos se mencionan las recomendaciones para conseguir órdenes y beneficios, algunos abusos en las misas nuevas y gravísimos abusos en la toma de posesión de beneficios, especialmente por los que tenían expectativas, y la residencia en los beneficios. Con especial atención se comenta la laudable institución de la visita a las feligresías para animar la fe y para corregir los defectos, pero en algunas ocasiones los visitantes llegaron a cometer muchos y más reprobables abusos que todos los visitados. Con especial atención se comenta el derecho de asilo en las iglesias y los numerosos abusos de los asilados, que con frecuencia tenían que ser expulsados de las iglesias. En un sucinto comentario se alude a la usura, el concubinato, los llantos por los difuntos, los matrimonios inválidos, los diezmos y abusos en los juicios. El estudio concluye con los graves enfrentamientos por la precedencia en las misas, especialmente al dar o recibir la paz, en las procesiones, sobre todo si concurrían varios pueblos, y en los sínodos.

Palabras clave: Sínodos, abusos. Comportamientos laudables, comportamientos reprobables.

* Este trabajo se leyó en el XXVIII Congreso de la Asociación de Archiveros de la Iglesia de España, celebrado en Salamanca-Ciudad Rodrigo los días 9 al 13 de septiembre de 2013.

ABSTRACT

This study presents some aspects of public behavior of Spanish society as they appear in medieval synods edited in the first twelve volumes of *Synodicon hispanum*. The body of the study contains two parts. The first part deals with some morally praiseworthy behavior, such as the veneration of the Eucharist, devotion to the Virgin Mary and the saints, some special attention to the poor, the teaching of Christian doctrine, organization and operation of parish schools in to teach children reading and writing to, and the cleanliness of the churches. The second part, more extensive, refers to some morally reprehensible behavior. These recommendations to get orders and benefits, some new Masses abuses and grave abuses in the takeover benefits, especially for those with expectations, and the residence of the benefits mentioned. With special attention Synods explain the laudable institution of visiting parishes oriented to encourage faith and to correct defects, but sometimes visitors came to commit many more reprehensible abuses all visited. With special attention refers to the right of asylum in churches and numerous abuses of the refugees, who often had to be expelled from the churches discussed. In a brief comment referred to usury, concubinage, crying for the dead, disabled marriages, tithes and abuse in court. The study concludes with heavy controversy for precedence in the masses, especially the giving or receiving of peace, in processions, especially if several people concurred, and synods.

Keywords: Synods, abuse. Laudable behavior, reprehensible behavior.

1. INTRODUCCIÓN. LA MORAL PRIVADA Y LA MORAL PÚBLICA

Todos tenemos una cierta idea, más o menos clara y distinta, de lo que es la moral o lo moral, pero todos sentimos también una gran dificultad para expresar qué entendemos en concreto por moral. Si decimos que la moral es el conjunto de normas para que la vida humana sea honrada y honesta, confundimos moral con derecho, pero si afirmamos que la moral es el sentimiento personal íntimo de lo que es bueno o malo, justo o injusto, nos situamos en un individualismo en el que no habría ninguna norma objetiva de comportamiento y nada sería realmente bueno ni malo. Si ni siquiera el derecho es la ley, mucho menos la moral es la ley, pero también la moral necesita directrices objetivas de comportamiento, y no puede haber una moral que dependa únicamente de la estimación personal íntima de lo que cada persona juzga honesto o inhonesto sin relación con ninguna norma objetiva. La moral se refiere directamente a lo íntimo y a la conciencia de cada persona, de suerte que incluso la conciencia errónea es norma obligatoria de comportamiento, pero una grave obligación «moral» de la conciencia errónea es procurar salir de su error.

Todos hablamos también de moral pública y sabemos más o menos claramente a qué nos referimos, aunque no resulte fácil expresarlo. Los sínodos

contienen normas de obligado cumplimiento. El que cumple las normas justas obra moralmente bien ante su conciencia, y su comportamiento exterior es beneficioso para la sociedad. Mientras que quien no cumple las leyes justas merece el reproche moral de su conciencia, y su comportamiento externo es dañino para la sociedad. Pero en la realidad de la vida puede suceder que la conciencia íntima y el comportamiento externo parezcan estar enfrentados.

Hugo de San Víctor († 1141) expone con detenida amplitud y con gran dramatismo y belleza literaria el caso de un hombre y una mujer que contrajeron matrimonio válido clandestinamente, y al poco tiempo, antes de que este primer matrimonio clandestino fuese conocido por alguna persona distinta de los dos contrayentes, el marido se presentó ante el párroco con testigos y en la iglesia contrajo matrimonio con otra persona¹. Es indudable que este segundo matrimonio no era válido, pero era público, mientras que el primer matrimonio era válido, pero lo conocían únicamente los dos contrayentes. Resumiendo cuanto es posible la minuciosa y dramática exposición de Hugo de San Víctor, sucedió que la primera mujer se presentó ante el obispo para pedirle que declarase válido su matrimonio con aquel hombre, como realmente lo era, pero el marido negaba los hechos y decía que él nunca se había casado con aquella mujer. El obispo se encuentra con una mujer que afirma un matrimonio oculto que no puede probar con testigo alguno, y con un hombre que niega ese matrimonio oculto y que alega un matrimonio celebrado públicamente. El obispo no puede declarar válido el primer matrimonio fundandose únicamente en el testimonio de la mujer, ni puede declarar inválido el segundo, que tiene todas las apariencias de ser verdadero matrimonio, pues se celebró en conformidad con todas las leyes. El obispo piensa que él no puede declarar válido un matrimonio porque una persona diga, sin prueba alguna, que está casada con alguien, que además niega que se haya casado con tal persona. Entonces la mujer pregunta al obispo qué debe hacer, si se puede casar con otra persona, y el obispo le responde que no puede porque ella dice que realmente está casada, pero que tampoco se puede ir con aquel hombre porque él dice que no es su marido y todas las pruebas externas son de que realmente él está casado con otra mujer. El obispo le dice además a la mujer que la culpable de todo lo que le sucede ha sido ella por haberse casado clandestinamente, en contra de lo que está mandado.

Pasado algún tiempo, el marido recapacita, reconoce su pecado y quiere arreglar su situación, poniendose en paz con su conciencia. Acude al obispo, le cuenta todo lo que sucedió y le pide consejo acerca de qué debe hacer. El obispo le contesta que será verdad que se ha casado con la primera mujer,

1 Conviene tener en cuenta que antes del Concilio de Trento el matrimonio clandestino, contraído ocultamente sin testigo alguno era válido, aunque estaba prohibido.

pero que de ello no hay prueba alguna, mientras que hay pruebas indudables de un casamiento público con la segunda mujer. Y que porque dos personas digan, sin alegar prueba alguna, que están casados, la Iglesia no puede declarar inválido otro matrimonio que fue contraído públicamente y según todas las normas, porque entonces cualquiera que deseara divorciarse buscaría una persona y diría que está casado con ella, por lo que nunca habría seguridad en la Iglesia y se podrían cometer innumerables adulterios y abusos. Ante esto el hombre se plantea diversos problemas de conciencia. Si permanece con la mujer con la que públicamente se casó, como le manda la autoridad de la Iglesia, él reconoce en su conciencia que comete adulterio porque sabe que realmente está casado con la primera mujer. Pero si abandona la segunda mujer y se va con la primera como le exige su conciencia, incurre en las más graves penas de la Iglesia por abandonar a la mujer con la que legítima y públicamente está casado e irse con otra. El hombre piensa que la autoridad de la Iglesia viene de Dios y hay que obedecerla, «quien a vosotros oye a mí me oye...», por lo cual admite que no puede irse con la primera mujer, pero al mismo tiempo percibe que la Iglesia le obliga a cometer adulterio porque le obliga a permanecer con una mujer que él sabe que no es realmente su mujer. Por lo cual resulta que no puede abandonar a esta segunda mujer, pero quedarse con ella tampoco puede. El hombre dice que para todos los pecados hay perdón en la Iglesia, pero que para su pecado no hay perdón ni se encuentra solución. El obispo le responde tímidamente que él se ha buscado su propia situación, porque es el culpable de las dos situaciones matrimoniales en las que se ha enlazado.

En un tercer momento aparece en escena la segunda mujer, la que había contraído matrimonio públicamente y cumpliendo con la mejor buena fe todas las normas de la Iglesia. También ésta le cuenta su caso al obispo y le pide autorización para casarse con otro hombre porque aquel con el que ella se había casado dice ahora que está casado con otra mujer. El obispo le responde que si ella misma reconoce que se casó cumpliendo todas las normas de la Iglesia, no puede pedir casarse con otro hombre mientras viva aquel con el que se casó, y que por el testimonio de un hombre y de una mujer que digan, sin presentar prueba alguna, que se casaron clandestinamente no se puede disolver otro matrimonio que se celebró públicamente en la iglesia ante muchos testigos, porque de esa forma desaparecería la seguridad de los actos jurídicos, se corrompería la moral pública en la sociedad y en la Iglesia, y se daría ocasión para cometer innumerables pecados porque todo el que quisiera divorciarse alegaría un matrimonio oculto anterior, sin necesidad de presentar prueba alguna. Esta mujer que procedió con absoluta honradez al casarse, se encuentra ahora con un marido que le dice que está casado con otra mujer, y puede ser que en la actualidad ella crea en el arrepentimiento sincero de este hombre y en la verdad de lo que le cuenta, pero a ambos la

Iglesia los obliga a convivir, con la amenaza de incurrir en graves penas si no lo hacen. Podría suceder que según la conciencia íntima y la moral personal de cada uno de ellos deberían separarse, pero según el mandato de la Iglesia y la moral pública tienen que convivir. Hugo de San Víctor reconoce que lo más grave es que la mujer llegó a este callejón que no tiene salida sin haber cometido falta o pecado alguno, pues ella se casó cumpliendo todas las normas de la Iglesia². Es muy probable que este caso que cuenta y con detenimiento examina Hugo de San Víctor no sea una pura ficción, sino que haya sucedido más de una vez en la realidad de la vida.

2. EL *SYNODICON HISPANUM* Y EL LIBRO DE LAS CONFESIONES DE MARTÍN PÉREZ

En el *Synodicon hispanum* se editan los sínodos diocesanos de España y Portugal que se celebraron después del Concilio IV de Letrán de 1215 y antes de la clausura el Concilio de Trento en 1563. La obra está en curso de publicación y hasta el presente se editaron once volúmenes³, estando prevista edición del volumen duodécimo para el año 2014. Los sínodos son reuniones del obispo con el clero de la diócesis, en las que también solía haber una representación de los laicos. En los sínodos se examina la vida de la diócesis y se dictan normas para la reforma de las costumbres. Suelen aparecer en los sínodos importantes resúmenes de la doctrina cristiana que los clérigos deben saber y que deben enseñar a los laicos. En los sínodos se encuentran normas acerca de todos los aspectos de la vida, desde antes del nacimiento, con la reprobación del aborto, hasta después de la muerte, con normas para los entierros, las exequias y el cuidado de las sepulturas. La finalidad de los sínodos no es encomiar virtudes, sino corregir defectos, por lo cual los textos sinodales reflejan especialmente la parte oscura de la vida, los vicios que se deben corregir, pero en sus normas acerca de lo que conviene hacer y lo que

2 Hugo DE SANCTO VICTORE, *De sacramentis christianae fidei*. Libr. II, parte XI, c.6 (PL 176. 488-494).

3 *Synodicon hispanum*, obra dirigida por Antonio García y García, patrocinada por la Universidad Pontificia de Salamanca y que edita la Biblioteca de Autores Cristianos. Se han editado los siguientes volúmenes: 1: *Galicia: Lugo, Mondoñedo, Orense, Santiago de Compostela y Tuy-Vigo*, Madrid 1981, xxxix + 627 pp. ; 2: *Portugal: Braga, Coimbra, Évora, Guarda, Lamego, Lisboa, Porto, Valença do Minho y Viseu*, Madrid 1982, xxi + 516 pp. ; 3: *Astorga, León y Oviedo*, Madrid 1984, xxi + 668 pp. ; 4: *Ciudad Rodrigo, Salamanca y Zamora*, Madrid 1987, xx + 474 pp. ; 5: *Extremadura: Badajoz, Coria-Cáceres y Plasencia*, Madrid 1990 xix + 570 pp. ; 6: *Ávila y Segovia*, Madrid 1993, xx + 620 pp. ; 7: *Burgos y Palencia*, Madrid 1997, xxii + 778 pp. ; 8: *Calaborra-La Calzada-Logroño y Pamplona*, Madrid 2007, xix + 954 pp. ; 9: *Alcalá la Real (Abadía), Guadix y Jaén*, Madrid 2010, xxix + 934 pp. ; 10: *Cuenca y Toledo*, Madrid 2011, xxiii + 931 pp. ; 11: *Cádiz, Canarias, Cartagena, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla*, Madrid 2013, xxiv + 742 pp. ; 12: *Osma-Soria, Sigüenza, Tortosa y Valencia*, Madrid 2014, xxiii + 864 pp.

es necesario enmendar también se traslucen algunos aspectos positivos de la vida de aquel tiempo, como veremos.

Los sínodos no suelen entrar en el espacio íntimo de la conducta de los fieles. En algunas ocasiones parece que los sínodos buscan o sencillamente se conforman con el cumplimiento externo de la ley, sin dirigirse al interior de las conciencias, que en el comportamiento religioso es lo importante. Esto se observa especialmente, por extraño que resulte, en las normas de algunos sínodos acerca de la confesión y de la comunión pascual. Pero acerca de la conciencia y el comportamiento moral individual y social hay una excelente obra escrita en 1316, es decir en el tiempo del *Synodicon hispanum*. Me refiero al *Libro de las confesiones* de Martín Pérez⁴. Esta obra, escrita en castellano a comienzos del siglo XIV, tiene tal belleza de lenguaje que merece ser contada entre los mejores textos de la literatura medieval española y como verdadera joya literaria la consideran ya algunos autores. El *Libro de las confesiones* de Martín Pérez presenta los más altos ideales ético-religiosos, a la vez que refleja todas las lacras y miserias humanas, resultando ser como una ventana abierta desde la que se puede observar la vida diaria de todas las capas sociales de España en el medievo. Martín Pérez conoce bien la teología y el derecho canónico, pero, sobre todo, conoce muy bien a la sociedad de su tiempo y parece que está viendo todo lo que cuenta en su libro. Como el *Libro de las confesiones* está escrito especialmente para los confesores y la confesión, lo que en él se destaca es el aspecto moral, por lo que se puede considerar como un complemento de la legislación de los sínodos. Es también especialmente importante su exposición acerca de los sacramentos, donde en ocasiones, como al tratar de la Eucaristía, se descubre la honda piedad del autor.

3. I. COMPORTAMIENTOS MORALMENTE LAUDABLES

Cuando se menciona la moral y la moral pública, con frecuencia se sobrentiende que se trata o que se va a tratar de los abusos y de la inmoralidad pública. A los abusos de clérigos y de laicos dedicaré la segunda parte de este trabajo, pero deseo comenzar con algunos hechos no solo honestos sino verdaderamente laudables.

⁴ MARTÍN PÉREZ, *Libro de las confesiones. Una radiografía de la sociedad medieval española*. Edición crítica, introducción y notas por A. García y García - B. Alonso Rodríguez - F. Cantelar Rodríguez, Madrid 2002, xxxi + 757 pp.

4. LA VENERACIÓN DE LA EUCHARISTÍA

La veneración de la Eucaristía como sacramento permanente es algo que se encuentra y que descuella en todos los sínodos de todas las diócesis siempre que se refieren a la admirable presencia de Jesucristo en este Sacramento. No es infrecuente la expresión de que la Eucaristía es la mayor de todas las reliquias, expresión que hoy carece de sentido y que incluso resultaría ridícula y ofensiva, pero que tenía un hondo sentido de reverencia en el mundo medieval del culto a las reliquias. La especial veneración de la Eucaristía se encuentra en las reiteradas y minuciosas normas para su custodia y renovación. Se debe guardar en cajas de plata o del mejor metal, y generalmente con una caja dentro de otra. En lugar limpio y seguro, y siempre bajo llave para evitar profanaciones⁵. Se debe cuidar que en los sagrarios no entren arañas o ratones. Se renovará con frecuencia la Eucaristía para que no se deterioren las formas. Si una partícula cae al suelo, se debe raer el lugar y echar las cenizas en la pila de bautismo o depositarlas junto al altar. Y mucho más rígidas son todavía las normas para el caso de que una gota del Sanguis se derrame sobre los manteles del altar. Ante el Santísimo arderá siempre una lámpara y se conceden indulgencias por pedir y por dar limosnas para dicha lámpara. En la misa, los hombres, que se colocan en la parte delantera de las iglesias, no se acercarán tanto al celebrante que puedan ver los santos misterios⁶.

Pero donde más claramente aparece la particular veneración de la Eucaristía es en las normas acerca de cómo se debe llevar y administrar el Viático a los enfermos. Se describen minuciosamente las vestimentas y la compostura con que debe ir por el camino el sacerdote que lo lleva. Se tañerá la campana de la iglesia para avisar a los parroquianos de que se va a llevar el Viático y una campanilla tañendo lo precederá para que todos se aperciban de su paso. Todos se inclinarán o arrodillarán con humildad a su paso, e incluso los judíos harán una señal de respeto hasta que haya pasado toda la comitiva. Si alguno va cabalgando y se encuentra con el Viático, deberá desviarse por otro camino o descabalgarse. Si se lleva por la noche, el sacerdote no irá solo. Los que acompañan al Viático llevarán cirios encendidos, si es posible, y se conceden indulgencias por llevar los cirios y por dar limosna para adquirirlos. Todo estará bien preparado en la casa del enfermo. El sacerdote llevará dos formas, una con la que dará la comunión al enfermo y otra con la que regrese

5 Para evitar que manos temerarias profanen la Eucaristía o los santos óleos y los puedan usar para supersticiones, como establece el Conc.4 Lat.1215 c.20: «in cunctis ecclesiis chrisma et Eucharistia sub fideli custodia clavibus adhibitis conserventur, ne possit ad illa temeraria manus extendi, ad aliqua horribilia vel nefaria exercenda» (X 3.44.1; COD 244).

6 Todo esto se puede ver en el índice temático de cada volumen por la entrada de *Eucaristía y Lámpara*.

a la iglesia, donde declarará a los asistentes las indulgencias que han ganado y les dará la bendición⁷.

5. LA DEVOCIÓN A LA VIRGEN

Se puede afirmar sin duda alguna que la veneración de la Eucaristía y la devoción a la Virgen son dos aspectos de la piedad popular que descuellan en el conjunto de los sínodos medievales españoles, aunque cada uno en su sitio. En los resúmenes de la doctrina cristiana que se encuentran al comienzo de varios sínodos, después del Padre nuestro y del Credo aparecen siempre las oraciones del Ave María y de la Salve, y nunca aparece oración alguna de otro santo o misterio. Según los sínodos, la Virgen es verdadera madre de Dios y mediadora o intercesora universal. Se menciona y reglamenta en muchas ocasiones y de diversas maneras el rezo del Oficio divino y la celebración de la misa los sábados en su honor. La mención del canto de la Salve o del rezo del Ángelus en las iglesias, generalmente al anochecer, es algo usual en los sínodos de todas las diócesis. En los pueblos en los que hay varias iglesias, suele estar minuciosamente reglamentado cuál de las iglesias es la principal, de modo que ella debe ser la primera en tañer para la Salve, a la cual deben seguir todas las otras, con graves penas para los sacristanes que no lo hagan. A los que asisten al canto de la Salve o, no pudiendo asistir, si rezan devotamente ciertas oraciones se les conceden indulgencias. Las fiestas más usuales de la Virgen son la Inmaculada, la Natividad en septiembre, la Asunción, santa María de la O, las Nieves y la Candelaria⁸.

6. LOS SANTOS

En los sínodos hay varias listas de santos al enumerar los días festivos. Los santos con días festivos fijos que es obligatorio guardar y que aparecen en las listas de todas las diócesis son los doce apóstoles y san Pablo, los cuatro evangelistas, san Juan Bautista, santa María Magdalena, san Lorenzo, san Miguel arcángel, Todos los Santos, san Martín, san Esteban, los Santos Inocentes y pocos más, porque otros santos varían de unas diócesis a otras o de unas épocas a otras. Por otras causas que no son las de los días festivos

7 En el índice temático de cada volumen por la entrada *Viático* se pueden ver las citas de los textos.

8 La persona interesada puede encontrar los textos sinodales en el índice temático de cada volumen por las entradas de *María Virgen*, *Salve Regina* y *Días festivos*.

que es obligatorio guardar aparecen también en los sínodos largas listas de santos⁹, cuyos nombres el lector puede encontrar en el índice onomástico de cada volumen. Esto nos permite saber cuáles eran los nombres más habituales entonces y, sobre todo, podemos saber cuándo comenzó el culto de algunos santos que actualmente son muy populares, pero que tardaron en figurar en los santorales del medievo. Quizá el caso paradigmático sea el de la fiesta de san José¹⁰. La veneración de los santos es laudable, pero con frecuencia los sínodos censuran el exagerado afán por celebrar las fiestas de algunos santos y sus octavarios, dejando en segundo plano los domingos y las fiestas del Señor.

7. MISA MAÑANERA EN LAS IGLESIAS PARA LOS TRABAJADORES

Sorprende gratamente una norma que se encuentra en varios sínodos, según la cual en las iglesias en las que haya más de un sacerdote se debe celebrar cada día una «misa en la mañana, por manera que se acabe en saliendo el sol, por que los trabajadores y negociadores o caminantes puedan oír misa reçada antes que vayan a sus lavores y negoçiaçiones»¹¹. Aunque no sea muy frecuente, existe en varios sínodos esta norma para la misa mañanera con la indicación expresa de que se celebre al amanecer para que puedan asistir las personas que tienen que ir a trabajar. Sin duda alguna que es laudable esta callada atención a la gente humilde que necesita madrugar para ir al trabajo.

8. ALGUNAS MENCIONES ESPECIALES DE LOS POBRES

Al tratar de los días festivos es muy frecuente que los sínodos reconozcan que es muy elevado su número y que conviene reducirlo¹². Una de las razones que invariablemente aparece en los sínodos para afirmar que conviene reducir el número de días festivos es porque «los pobres no pueden

9 Por ejemplo, en el sínodo de Jaén de 1478.[30-42] y el de Pamplona de 1499.[299-310], al enumerar las fiestas que en el coro se celebraban con cuatro capas y de nueve lecciones.

10 F. CANTELAR RODRÍGUEZ, Un impreso de 1525 con el oficio litúrgico de san José, de san Roque y de la Virgen de la O, en: *Memoria Ecclesiae XXXII*. Asociación de Archiveros de la Iglesia de España, (Oviedo 2009) 387-406. Ver en el índice temático de cada volumen la entrada *Días festivos* y en el índice onomástico los nombres que interesen, y también el índice toponímico puede interesar para algún santuario o localidad.

11 Sínodo de Plasencia de 1534 (SH 5.452). Ver en el índice temático de cada volumen la entrada *Misa*.

12 F. CANTELAR RODRÍGUEZ, Fiestas y diversiones en los sínodos medievales, en: *Memoria Ecclesiae XXXIV*. Asociación de Archiveros de la Iglesia de España (Oviedo 2010) 468-470.

trabajar en los días que son de guardar y son afligidos con su pobreza por no poder ganar de comer»¹³. Esta razón, expresada con unas palabras o con otras, se menciona siempre, pero el número de días festivos no se reduce nunca y en algunas ocasiones se acrecienta.

Confiamos que hayan tenido mejor cumplimiento las constituciones para que a los pobres y a los peregrinos de les hagan gratis el entierro y las exequias, como establecen varios sínodos, que también mandan que los jueces y los notarios les den gratuitamente las cartas y los documentos que necesiten.

El bautismo de las personas mayores, especialmente de los conversos de judíos y moros, presentó graves problemas en el medievo, que principalmente se refieren a la sinceridad de la conversión y a la necesaria preparación doctrinal y moral para recibir el sacramento. La legislación de los sínodos acerca de estos asuntos es muy abundante y matizada, pero no es objeto de este estudio. Aquí deseo destacar únicamente dos pequeños detalles de la preocupación por las personas pobres que deseaban convertirse, y en ambos casos el protagonista de la ayuda es el obispo que la ofrece o que debe prestarla. En el sínodo de Jaén de 1492 el obispo ofrece manutención en su casa durante quince días al catecúmeno que no tenga medios y que desee prepararse para recibir el bautismo¹⁴. El concilio legatino de Valladolid de 1322 reconoce que los que desean convertirse del judaísmo o del islamismo pueden ser expulsados de sus familias judías o musulmanas y verse obligados a mendigar, con lo que esto supondría de obstáculo para la conversión y el bautismo. Para que esto no suceda, el concilio encarga a los obispos que les procuren la ayuda conveniente, enseñándoles un oficio o de otra forma hasta que ellos puedan valerse por sí mismos¹⁵. Esta constitución del concilio de Valladolid aparece recogida en el sínodo de Osma de 1444¹⁶, en el que expresamente se menciona el concilio vallisoletano. Estas dos humanitarias constituciones en favor de los pobres que deseaban bautizarse solamente han aparecido por ahora en los dos mencionados sínodos de Jaén y de Osma y no en otros algunos, lo cual no significa que no se hayan aplicado en muchos otros lugares, pero no parece que hayan tenido una entusiasta aceptación.

La atención que en la Iglesia se dedicó a los hospitales para atender a los pobres es de sobra conocida. Pero hay que reconocer que no es mucho ni de especial importancia lo que en los sínodos se encuentra acerca de los hospitales. Acaso se deba a que funcionaban aceptablemente bien. Un texto de cierto

13 F. CANTELAR RODRÍGUEZ, *Fiestas cit.* 469.

14 Jaén, sínodo de 1492.[46] (SH 9 p. 581) dice que la preparación para el bautismo debe durar «a lo menos por espacio de quinze dias, e que en este tienpo se de al tal cathecumino, si non lo toviere, en nuestra casa el mantenimiento».

15 Conc.legat.Valladolid 1322 c.22.4 (TR 3.500-501).

16 Osma, sínodo de 1444.[73]. Este sínodo se editará en el vol. 12 del *Synodicon hispanum*.

interés es el de Hernando de Talavera, arzobispo de Granada, que en sus constituciones de 1502-1507 dice: «Ay hospital en cada lugar, en el qual son recebidos y curados los pobres enfermos, y no otros. E para la sustentacion del ha la tercera parte de dos novenos y medio de los diezmos (...). Demanda una buena persona cada domingo y cada fiesta de guardar para el hospital»¹⁷.

9. LA ENSEÑANZA DE LA DOCTRINA CRISTIANA

Que enseñar al que no sabe es una laudable obra de misericordia todos lo reconocen. Y que la enseñanza de la doctrina cristiana sea una de las preocupaciones de los sínodos cualquiera lo sospecha, pero hasta ahora no se ha concedido a los sínodos toda la atención que merecen en la historia de la catequesis y de la pastoral. Al comienzo de muchos sínodos se encuentran resúmenes de la doctrina cristiana que los clérigos deben conocer y enseñar al pueblo, resúmenes que en gran parte coinciden literalmente con lo que entre nosotros aparecerá más tarde en los conocidos catecismos de Astete y de Ripalda. Un texto dialogado con lo que se debe enseñar a los niños se encuentra en el sínodo que Martín Pérez de Ayala, reconocido teólogo de Trento, celebró en Guadix en 1554¹⁸. Pero de igual o de mayor interés para la exposición sencilla de la doctrina cristiana son las sumas de sacramentos y los libros sinodales que se encuentran en algunos sínodos, tales como el libro sinodal de Pedro de Cuéllar del sínodo de Segovia de 1325¹⁹, la interesantísima *Suma de los sacramentos* que Arnalt de Barbazán incluye en su sínodo de Pamplona de 1354, reeditada con algunas enmiendas en el sínodo de Pamplona de 1499²⁰, y también el breve *Speculum conscientiae* del sínodo de Pamplona de 1523-1524²¹, el libro sinodal del sínodo que Gonzalo de Alba celebró en Salamanca después de abril de 1410²², cuyo texto asumió Lope de Barrientos en el sínodo que celebró en Turégano (Segovia) en 1440 y en el sínodo que el mismo Lope de Barrientos celebró en Cuenca en 1446²³. Aunque no se conserven o no los conozcamos, son muchas las alusiones a cua-

17 SH 11, Granada, constituciones sinodales de 1502-1507.[44] (p. 573-574); ver también [9, 20, 24, 29, 31, 43, 72 y 75] de las mismas constituciones de Hernando de Talavera. Y ver especialmente la entrada de *Hospitales* que se encuentra en el índice temático de casi todos los volúmenes, con legislación o matizaciones especiales en cada diócesis.

18 SH 9, sínodo de Guadix de 1554.[318-348] (p. 420-439).

19 SH 4, sínodo de Segovia de 1325, p. 260-380.

20 SH 8, sínodo de Pamplona de 1354.[7-57] (p. 380-398), y sínodo de 1499.[312-485] (492-555)

21 SH 8, sínodo de Pamplona de 1523-1524.[53-64] (p. 621-624).

22 SH 4, sínodo de Salamanca, después de 6 de abril de 1410, con el texto en latín y una versión castellana (p. 174-293).

23 Las leves variantes literales que Lope de Barrientos introdujo en sus sínodos de Turégano (Segovia) y de Cuenca se indican en la edición salmantina de la nota anterior.

ernos y a cartillas de la doctrina que debían de existir en las diócesis o que el obispo promete enviar a la clerecía, además de las tablas con resúmenes de la doctrina cristiana que se deben colocar en las iglesias²⁴.

Pero en los sínodos, además del contenido de lo que se debe enseñar y de los textos de la enseñanza que se debía impartir, se encuentra también una minuciosa y reiterada legislación acerca de quiénes eran los encargados de enseñar la doctrina cristiana a los niños y a los mayores y a los conversos del judaísmo y del mahometismo, con la indicación de los días, las horas y el método de enseñanza, estableciendo incluso en alguna ocasión que la enseñanza de la doctrina se hiciese en aljamía²⁵. Es muy destacable el papel que se concede a los sacristanes en la enseñanza a los niños.

10. LAS ESCUELAS PARA ENSEÑAR A LEER Y ESCRIBIR A LOS NIÑOS

Sorprende gratamente la insistencia de los sínodos medievales españoles en que los niños de los parroquianos aprendan a leer y escribir. Reiteradamente los sínodos insisten en que, además del aprendizaje memorístico de la doctrina cristiana, los padres deben enviar a sus hijos a la escuela para que aprendan a leer y escribir, escuelas que suelen estar atendidas por el sacristán de la iglesia. El sínodo de Cuenca de 1484 dice: «Queremos e mandamos que durante la dicha hedad de catorze años todos enbien los dichos niños y moços, sus fijos, aprender, y esten enseñados leer y escrevir y ayudar a missa y cantar (...). Los quales primeramente sean enseñados a leer y escrevir (...). Y sy alguno lo contrario fiziere despues de la publicacion desta constitucion, por cada dia pague dos reales de plata (...). Item, el que toviere un fijo, le enbie, y el que toviere dos o mas enbie a lo menos el uno a ser enseñado en lo suso dicho»²⁶. Acerca del oficio y obligaciones de los sacristanes establece en otra constitución el mismo sínodo de Cuenca «que los dichos sacristanes en todos los días, exceptos los días de los domingos e fiestas principales de guardar, escrivan e enseñen a leer e ayudar a misa e a escrevir e cantar a todos los niños e moços que les fueren encomendados. E primeramente los enseñen a leer e a escrevir en la doctrina e cosas contenidas en la tabla moral. I esto a lo menos por espacio de dos oras a la mañana e otras dos a la tarde. E sean contentos de medio real de plata, por su fatiga, de cada moço o persona que enseñaren, por cada mes. E sy el sacristan fuere absente o inpedido o non

24 El lector interesado puede encontrar las alusiones a cuadernos y a cartillas de la doctrina cristiana en el índice temático de cada volumen por las entradas de *Catequesis* y *Libros*.

25 Todo esto se puede encontrar fácilmente en cualquier volumen del *Synodicon hispanum* por la entrada de *Catequesis* en el índice temático. Acerca de la aljamía ver, por ejemplo, el sínodo de Guadix de 1554.[314, 316].

26 SH 10, sínodo de Cuenca de 1484.[4-5] (p. 363-364).

suficiente, el cura de la tal yglesia, por sy o por persona suficiente, sea obligado a todo lo suso dicho»²⁷. El sínodo de Plasencia de 1499 manda «E que los tales sacristanes que sean obligados a mostrar a leer y a escribir los hijos de los parrochianos de la dicha yglesia»²⁸.

Una prueba indudable de que la obligación de enseñar a leer y a escribir se tomaba en serio es que algunos sínodos encargaban a los visitadores que vigilasen si esto se cumplía realmente. Las constituciones de Hernando de Talavera en Granada (1502-1507) encargan a los visitadores que se informen «Si los christianos ponen sus moçuelos a que deprehendan en las yglesias leer y a escrevir y las cerimonias de la Yglesia, que es ayudar a missa y de las otras cosas de la sancta fee catholica»²⁹. Y la minuciosa instrucción de visitadores de los sínodos de Astorga y de Oviedo de 1553 encarga a los visitadores que controlen si los clérigos viven honestamente y se ocupan «en dezir missa y en estudiar y enseñar los moços a leer y escrevir y las cosas necessarias y devotas de christianos»³⁰.

Tenemos, pues, que los padres deben enviar los hijos a la escuela para que aprendan a leer y a escribir, y los clérigos y los sacristanes tienen la obligación de enseñarlos, incurriendo unos y otros en penas si no lo cumplen.

27 SH 10, sínodo de Cuenca de 1484.[20] (368-369). La compilación de Córdoba de 1496 manda «Otroxi, ordenamos que los dichos capellanes sean obligados a enseñar e leer los moçuelos hijos de sus parrochianos»: SH 11, sínodo de Córdoba de 1496.[38] (p. 388). Una constitución del sínodo de Toledo de 1480 dice que «siguiendo la disposicion de los sacros canones, estatuiamos que en cada una de las iglesias parrochiales de nuestro arçobispado donde hoviere pueblo, el cura tenga consigo otro clérigo o sacristan, persona de saber e honesta, que sepa e pueda e quiera mostrar a leer e escrevir e cantar a qualesquier personas, en especial a los fijos de sus parrochianos»: SH 10, sínodo de Toledo de 1480.[7] (p. 636). Este mismo texto aparece casi a la letra en otros varios sínodos, por ejemplo en los sínodos de Osma-Soria de 1511.[61] y de 1536.[68], que se editarán el vol. 12 del SH. También el horario de enseñanza se encuentra en otros lugares, con algunas matizaciones en cada sitio, especialmente en cuanto al maestro de gramática. También varía bastante la forma de pagar a los sacristanes y a los maestros de gramática. Atención especial merece el maestro de gramática, que pertenece a un ámbito más elevado, con una minuciosa legislación principalmente en los sínodos de Tuy (ver el índice temático del primer volumen por *Ciencia*), en los de Sigüenza de 1455.[56-56] y de 1533.[234-236], y también es interesante lo que disponen los sínodos de Osma-Soria de 1444.[135], de 1511.[399] y de 1536.[442] acerca de la escuela de gramática de la villa de San Esteban de Gormaz, sínodos que se editarán en el volumen 12 del SH.

28 SH 5, sínodo de Plasencia de 1499, 1.40 (p. 370). El sínodo de Coria-Cáceres de 1537 dice que «El sacristan ha de enseñar leer y escrevir los niños de su parrochia, dandole competente salario por su trabajo»: SH 5, sínodo de Coria-Cáceres de 1537, 13.3-4 (p. 198). No es posible hacer aquí ni siquiera un muestreo de las muchas constituciones sinodales que se refieren a enseñar a leer y escribir. Los interesados en localizar estos textos lo pueden hacer consultando las entradas *Escuelas* y *Ciencia* de cada uno de los volúmenes del SH.

29 SH 11, constituciones de Granada de 1502-1507.[24] (p. 566). En otro lugar estas constituciones de Hernando de Talavera dicen que el sacristán «ha de curar con diligencia que sean bien criados y bien enseñados a leer y a cantar los moçuelos que aprenden en la yglesia», ib. [39] (p. 571), ver también el [59] (p. 580) de dichas constituciones de Granada.

30 SH 3, sínodo de Astorga de 1553.5.5.1.1 n. 28 (p. 171); y sínodo de Oviedo de 1553.5.1.1. n. 23 (p. 558).

Pero si el bien de la enseñanza y la conminación de las penas no fuese suficiente para animarlos, un sínodo añade algo que es típica y exclusivamente eclesiástico, como es la concesión de indulgencias a los que lo cumplen. En el ya citado sínodo de Cuenca de 1484 hay una constitución cuya rúbrica dice *El señor obispo otorga quarenta dias de perdon a cada uno de los que fizieren las cosas yuso escriptas*³¹, y la parte del texto de la constitución que aquí nos interesa es: «Item, a los que embiaren sus fijos a las yglesias a ser enseñados el Ave Maria y Pater noster y Credo y Salve Regina, y leer y escrevir y cantar, o alguna cosa destas: por cada dia que los enbiaren, quarenta dias de perdon»³².

11. CUIDADO Y LIMPIEZA DE LAS IGLESIAS Y DE LOS ORNAMENTOS SAGRADOS

Un aspecto ciertamente positivo que se encuentra en los sínodos medievales es el cuidado y limpieza de las iglesias y de los ornamentos sagrados, desde mandar que se reparen las ermitas abandonadas para que no entren animales en ellas, establecer que se retejen las iglesias y que en el invierno se empajen, hasta prescribir que se ponga un brasero y alfombras en el coro para combatir el frío. Las iglesias estarán barridas y limpias, cuidando que no haya telarañas. En las iglesias y en los cementerios no se deben celebrar juicios, reuniones o comidas de cofradías. Es curioso que a veces se alude especialmente a que se prohíben las carnicerías en las iglesias y cementerios, acaso para evitar la presencia de perros y gatos. No se deben guardar los diezmos en las iglesias, ni objeto alguno profano, excepto en casos de guerra, de inundaciones o por grave necesidad de los vecinos. Los ornamentos estarán limpios, bien guardados y reparados, cuidando que no caiga cera en ellos. No se pueden hacer manteles o ornamentos de las iglesias con ropas que hayan servido en las casas, tales como sábanas o colchas, ni se pueden vestir las imágenes de los santos con ropa que haya usado alguna persona³³. Estos son los laudables deseos de los sínodos, aunque la realidad de los hechos puede ser que no siempre fuese tan bella.

12. II. COMPORTAMIENTOS MORALMENTE REPROBABLES

He mencionado en la primera parte algunos hechos públicos que aparecen en los sínodos y que son moralmente laudables, porque públicos y

31 SH 10, sínodo de Cuenca de 1484.[62] (p. 384).

32 SH 10, sínodo de Cuenca de 1484.[68] (p. 385).

33 El interesado en estos asuntos puede consultar el índice temático de cada volumen por las entradas de *Iglesias* (y dentro de ésta especialmente el apartado de «Asuntos y objetos prohibidos en las iglesias») y *Ornamentos sagrados*.

loables son la veneración de la Eucaristía, los hospitales, la enseñanza de la doctrina cristiana o las escuelas para enseñar a leer y a escribir. Pero la finalidad de los sínodos no era ensalzar las buenas acciones, sino corregir las conductas desviadas, por eso en los sínodos aparecen mucho más los vicios que las virtudes, aunque con la intención de amenguar los vicios y fomentar las virtudes. En esta segunda parte me ocuparé de algunos asuntos que los sínodos mencionan como moralmente reprobables y que precisamente los mencionan para reprobarlos. Comenzaré por los defectos de los clérigos, después aludiré a abusos propios de los laicos, concluyendo con algunos defectos en los que se hermanan los clérigos y los laicos.

13. LAS RECOMENDACIONES

Son las recomendaciones un vicio que encuentra cobijo en todas las capas sociales de antes y de ahora, y todos consideran que las recomendaciones son un feo y reprobable abuso siempre que las observan en los demás y no pueden ellos conseguirlas. Los sínodos medievales mencionan las recomendaciones especialmente cuando hablan de la promoción a las órdenes y de la consecución de beneficios. El sínodo de Osma-Soria de 1511 dice «Acaece muchas vezes que los que se han de ordenar, temiendo ser refutados por su inhabilidad o edad o por carencia de beneficio o patrimonio, llevan cartas de ruego consigo o personas tales que a las vezes mueven a los perlados a los ordenar, lo qual no farian sin las dichas letras e rogadores»³⁴. El sínodo de Badajoz de 1501 y el de Córdoba de 1520 con el mismo texto en ambos dicen que «son de reprehender aquellos que por ruegos de grandes o de otras personas procuran de ser ordenados. E hallamos aver acaecido que por intercession e ruegos de grandes e de otros señores e personas se han algunos ordenado e avido reverendas, sin merecer las ordenes que recibieron»³⁵. Es indudable que en todos estos casos y en muchísimos otros

34 Osma-Soria, sínodo de 1511.[43], y el mismo texto en el sínodo de 1536.[43] y casi a la letra se encontraba ya en el sínodo oxomiense de 1444.[41], sínodos que se editarán el volumen 12 del *Synodicon hispanu..* Lo mismo había establecido ya el sínodo de Valencia de 1262.[2], que también se editará en el mismo volumen. El sínodo de León de 1318 establece «que ningund clerigo non traya carta de ruego de rey nin de reyna nin de infante nin de ricoome nin de rica duenna nin de cavallero nin de ome poderoso al obispo nin a los arçedianos que lle den beneñio nin ordenes»: SH 3, sínodo de León de 1318.7 (p. 290). El citado texto de Osma-Soria aparece también en los sínodos de 1553 de Astorga y de Oviedo: SH 5 (p. 51 y 488). En el sínodo de Plasencia de 1534 cuenta el obispo que «hallamos aver acaesçido que, por ymportacion y ruego de algunos grandes y otras personas, se han ordenado muchos sin meresçer las ordenes», en SH 5 (p. 437). Especialmente elocuente es el sínodo de Cuenca de 1531. [16], en SH 10 (p. 404) y el de Guadix de 1554.[94] (p. 269).

35 SH 5, sínodo de Badajoz de 1501.5.3 (p. 58); SH 11, sínodo de Córdoba de 1520.[116] (p. 495). El sínodo de Córdoba de 1496.[24] dice que «Algunos, no confiando en su suficiençia, procuran letras

que aparecen en los sínodos, antes de que las personas poderosas presentasen cartas de ruego al obispo en favor de algún clérigo, se había presentado el clérigo ante la persona poderosa con ruegos y con obsequios, que suele ser un ruego muy eficaz.

Una variante muy usual de las cartas de ruego de personas influyentes era la de acudir a la corte del papa, y allí en las esferas más altas conseguir por los medios más bajos lo que se deseaba. El sínodo de Astorga de 1553 cuenta que «acaesce que muchos, sintiendose indignos e inabiles para el examen, van a la corte de nuestro señor el papa por cartas de reverendas o se ordenan alla, muchas vezes subrogando otros a los examenes o por importunidad e ynadvertencia passan y vienen ordenados»³⁶. Frecuentísimas fueron las expectativas de beneficios, un abuso no menos grave.

14. ABUSOS EN LAS MISAS NUEVAS

Después de la ordenación de presbítero viene la celebración de la primera misa. Resulta curioso que los ordenados en la corte pontificia o por reverendas de Roma no podían celebrar la primera misa sin presentarse ante el obispo y obtener su consentimiento para celebrarla, lo cual solía conllevar un examen que el obispo o algún delegado suyo hacían al misacantano. Y resulta curioso porque de esta forma el obispo se erigía en fiscalizador de la corte pontificia³⁷. Los abusos más frecuentes que mencionan los sínodos medievales en las celebraciones de misas nuevas son que los beneficiados de algunas iglesias exigían comidas e incluso dinero por admitir al misacantano, cosa que también sucedía en la admisión o toma de posesión de nuevos beneficiados. En algunas ocasiones los sínodos regulan cómo se debe hacer la procesión desde la casa del misacantano hasta la iglesia y también que para celebrar misa nueva se puede erigir un nuevo altar fuera de la iglesia, que

de señores para ser proveydos de benefiçios e para se ordenar, e tantas vezes las traen que mas por ymportunidad que por suficiençia acaeçe ser proveydos de los dichos benefiçios e reçibir las ordenes. E los tales señores, no entendiendo que hazen error, escrivien muchas vezes sobre lo suso dicho» (ib. p. 381). El sínodo de 1502 celebrado en Logroño cuenta que «muchos por ser proveidos de beneficios buscan favores y cartas de señores y que vengan a hablar por ellos e procurarles los dichos beneficios, y aun prometen y dan dadivas y otras cosas»: SH 8, sínodo de Calahorra-La Calzada de 1539.[217] (p. 153-154); el mismo en Burgos, compilación sinodal de 1503-1511.[344] (p. 241-242).

³⁶ SH 3, sínodo de Astorga de 1553.1.4.6 (p. 51). Incluso el papa Bonifacio VIII reconoce en VI 1.3.15: «Quia per ambitosam importunitatem petentium tam nos quam nonnulli praedecessores nostri Romani Pontifices indulgentias perpetuas multis concessimus de percipiendis fructibus beneficiorum suorum»; ver la Glosa Ordinaria. Como resulta imposible aducir ni siquiera una selección de textos, la persona interesada puede encontrar las citas en el índice temático de cada volumen por la entrada *Recomendaciones*, que se suele completar con *Simonía*.

³⁷ La persona interesada puede encontrar esto en el índice temático de cada volumen por la entrada *Misa*.

se derribará concluida la ceremonia³⁸. Después de la misa, venía la comida y es en las comidas en donde se cometían los principales abusos de las fiestas de misas nuevas, que solían ser predicaciones risibles, canciones impropias y bailes, incluso de los clérigos³⁹.

15. GRAVES ABUSOS EN LA TOMA DE POSESIÓN DE BENEFICIOS

Al hablar de las recomendaciones, ya se citó el frecuente abuso de las recomendaciones para conseguir beneficios. Y al comentar los abusos que se cometían en las misas nuevas, se mencionó también el abuso de los beneficiados de algunas iglesias que, al llegar un beneficiado nuevo, le exigían comidas y dinero para permitirle tomar posesión de su beneficio e ingresar así al grupo de beneficiados de la tal iglesia. Pero en la toma de posesión de los beneficios hay otro abuso, que es el más grave e inhumano, cometido por la persona que quería tomar posesión del beneficio y por toda la caterva de quienes lo acompañaban. Esto sucedía cuando el que iba a tomar posesión del beneficio se presentaba con gente armada, cerraban las puertas de la iglesia y la encastillaban, y entraban una y otra vez a la casa del beneficiado que, gravemente enfermo, esperaba su cercana muerte, para controlar si ya se había muerto o si continuaba vivo, con lo que esto suponía para el enfermo que, todavía vivo, observaba a los que esperaban y deseaban su pronta muerte. Casi todos sínodos que narran estas y otras tropelías advierten que esto solían hacerlo principalmente aquellos que alegaban cartas expectativas o colaciones apostólicas.

Los textos sinodales que narran estos hechos suelen ser muy extensos, minuciosos y reiterativos, por lo que es necesario abreviarlos todo lo posible. Los sínodos de Astorga y de Oviedo de 1553, con igual texto dicen «A nuestra noticia es venido como algunos con cobdicia (...) ocupan y entran por fuerza y a sabiendas en algunos beneficios (viviendo los beneficiados dellos) con exquisitos y falsos colores: los unos diziendo tener gracias apostolicas, y otros collaciones ordinarias, y otros con un gracia ocupan dos o tres beneficios; y otros, diziendo tener letras apostolicas, antes que vaque el beneficio hazen sus acceptaciones (...). Y ansimismo, estando los clerigos enfermos,

38 Acerca de los altares especiales, ver Tortosa, sínodo de 1330.[7] que se editará en el vol. 12 del *Synodicon hispanum*; acerca de las procesiones son especialmente detalladas y piadosas las normas de los sínodos de Braga de 1477.33, en SH 2, p. 107-108; y del sínodo de Badajoz de 1501.4.8, en SH. 5, p. 55-56, al mismo tiempo que estos sínodos, igual que otros, reprueban varios abusos de las misas nuevas.

39 Se pueden localizar los numerosos textos en el índice temático de cada volumen por las entradas de *Banquetes*, *Misa*, *Procesiones*. Acerca de las comidas en misas nuevas, en la toma de posesión de beneficios y otras, ver F. CANTELAR RODRÍGUEZ, *Fiestas y diversiones* (citado supra en la nota 12) en el apartado de «Diversiones profanas», p. 494-506.

en vida cercan las yglesias con gente armada y no dexan entrar en ellas ni allegar a ellas hasta que mueran los clerigos (...). Y otras vezes, por tomar las dichas possessiones, a las vezes con falsos testigos, encastillan, ocupan y prophanan las yglesias (...), tirando tiros de polvora y saetas, y destejando las dichas yglesias, e poniendo escalas (...); e dello vienen grandissimos daños y confusion a las personas y a las haziendas, y aun ponen mucha turbacion a los clerigos que son con la tal enfermedad, viendo tantos alborotos sobre su beneficio y que en vida, a las vezes, le tienen tomado, segun que cada día veemos⁴⁰. No menos crudo es el comienzo de una extensa constitución del sínodo de Orense de 1543-44, en que el obispo comienza diciendo: «Por quanto hallamos que en este nuestro obispado muchas vezes, estando doliente un clerigo beneficiado o en moriendo, se meten en la yglesia de su beneficio muchos clerigos y legos, y el que mas presto llega y mas puede la encastilla y la tiene con gente armada, comiendo y beviendo dentro sin nuestra licencia, y desto suelen recrecerse muchas muertes y escandalos, e violarse e contaminarse la yglesia, y esto se haze so color de guardar la possession que toman con qualquier titulo que sea»⁴¹. El sínodo de Badajoz de 1501 y el de Córdoba de 1520 tienen el mismo texto, en el que comienzan diciendo «Porque en las provisiones e possessiones de los beneficios se hazen muchos engaños y aun a vezes violencias, porque aquellos que tienen bullas expectativas, reservaciones, uniones e otras gracias apostolicas, a vezes secreta e occultamente aceptan los beneficios antes que el beneficiado muera, e a vezes con una bulla o gracia ocupan dos beneficios o tres o mas, e otra vez toman la possession e defiendenla por fuerza de gente de armas indevidamente, e hazen muchos engaños que aqui no curamos enxerir»⁴².

Los textos sinodales advierten que estas bochorosas tropelías solían cometerlas especialmente aquellos que tenían o que alegaban bulas expectativas o gracias apostólicas. Y es indudable que estas bulas y gracias apostólicas no se habían concedido graciosamente. Por lo cual, quienes pidieron estas bulas expectativas de beneficios, quienes las concedieron y quienes las alegaron o usaron son igualmente culpables de estas bochorosas conductas.

40 SH 3, sínodo de Astorga de 1553.3.3.4 (p. 98-100) y 3.6.10 (p. 115); sínodo de Oviedo de 1553.3.5.6 (p. 520-522); el mismo texto de Astorga y de Oviedo se encuentra ya en los sínodos de Osma-Soria de 1511.[181-185] y de 1536.[201-205], que se editarán en el volumen 12 del SH; el sínodo de Ávila de 1481.2.1.3, en SH 6 (p. 78-80) tiene un texto muy parecido, casi igual a los de Astorga y Oviedo u Osma; ver en el mismo SH 6 el famoso sínodo de Segovia de 1472.25 (p. 468-470).

41 SH 1, sínodo de Orense de 1543-44.11.1 (p. 200-202); ver en el mismo volumen el sínodo de Tuy de 1528.21.7 (p. 506-507).

42 SH 5, sínodo de Badajoz de 1501.19.5 (p. 105-106); SH 11, sínodo de Córdoba de 1520.[242] (p. 548-549). El lector interesado puede encontrar muchos otros textos acudiendo al índice temático de cada volumen por la entrada *Encastillar*.

16. LA RESIDENCIA EN LOS BENEFICIOS

Una vez que el beneficiado toma posesión del beneficio tiene la obligación de residir en el mismo y de cumplir las obligaciones propias del beneficio, ya que el beneficio se concede por el oficio⁴³. Los sínodos medievales insisten reiteradamente en que los beneficiados residan en los beneficios⁴⁴, y quizá algunos beneficiados pobres residirían en sus pobres beneficios. Porque no cabe duda alguna de que la falta de residencia o la ausencia de los beneficios fue una de las inmoralidades públicas más extendidas y más conocidas en el medievo. Los cardenales que residían en Roma tenían en administración diversas diócesis en España y en otros lugares, y pasaban de una diócesis a otra sin moverse de Roma o del lugar en que vivían. Los obispos diocesanos estaban muy ocupados en servir y en acompañar al rey, incluso en las batallas, y en presidir Audiencias, por lo que apenas les quedaba tiempo para dedicarlo a la diócesis, cosa que en varias ocasiones algunos obispos reconocen al celebrar sínodo. Muchos, muchísimos beneficiados tenían varios enjundiosos beneficios y encomiendas en distintas y distantes iglesias, de las cuales únicamente les interesaba percibir los réditos, y, como es obvio, esto sucedía especialmente con los beneficiados que eran parientes o protegidos de las altas jerarquías de la Iglesia o del reino. A pesar de todo esto, que es incuestionable, los sínodos reiteran la obligación que los beneficiados tienen de residir y de servir los beneficios. Tampoco es incuestionable que algunos residieron y sirvieron sus beneficios, sirviendo verdaderamente a la Iglesia.

Algo que ver tiene con la residencia el arrendamiento de los beneficios, costumbre reiteradamente denostada por los sínodos, especialmente el arrendamiento de los beneficios curados y el arrendamiento de beneficios a laicos, sobre todo el arrendamiento de beneficios curados a infieles⁴⁵.

17. LOS VISITADORES

Una de las instituciones laudables de la Iglesia es la de los visitadores, que debían ir por las iglesias como animadores de la vida cristiana, exhortando a clérigos y a laicos al cumplimiento fiel de sus deberes cristianos, y corrigiendo las deficiencias que encontraban. La finalidad de la visitación y quién, cuándo y cómo se debían hacer estas visitas se puede ver en las instrucciones de visitadores que se encuentran en varios sínodos⁴⁶. La finali-

43 In VI 1.3.15.

44 Ver en el índice temático de cada volumen las entradas *Residencia y Beneficiados*.

45 En el índice temático de cada volumen se encuentra esto por la entrada *Arrendamientos*.

46 Entre otras muchas que se pueden localizar en el índice temático por la entrada de Visitadores, ver las normas del sínodo de Salamanca de 1396 para las visitas del arcipreste y del arcipreste en

dad principal de promover la vida cristiana fue pasando a un segundo lugar, mientras se destacaba la fiscalización y la corrección de los defectos que los visitadores encontraban en los clérigos y en los laicos, a los que los visitadores hacían un minucioso examen, de lo cual debían informar al obispo, si el visitador no era el obispo mismo, que raramente solía visitar⁴⁷. Como el visitador podía corregir a los visitados, la visitación era también un acto de jurisdicción, a la que de alguna forma se tenían que someter los visitados. En varias ocasiones algunas iglesias, especialmente los monasterios exentos, tuvieron graves enfrentamientos con el obispo por negarse a recibir la visita del diocesano⁴⁸. Pero la desventura del laudable oficio de los visitadores no es tanto que hayan postergado la promoción de la vida cristiana y que se hayan centrado especialmente en fiscalizar los defectos de los visitados, el verdadero bochorno de esta institución son los gravísimos abusos de los mismos visitadores, que superan ampliamente las faltas de los visitados.

Los visitadores tenían derecho a recibir una procuración o paga de las iglesias visitadas. Estaba prohibido recibir la procuración en dinero, pero esta prohibición no se cumplía⁴⁹. Uno de los abusos era que los visitadores no hacían la visita, pero recibían los dineros de las iglesias como si realmente las hubiesen visitado, lo cual tampoco desagradaba ni a clérigos ni a laicos, que se veían libres de la fiscalización del visitador con solo enviarle los dineros⁵⁰. Otro abuso consistió en hacer la visita a varias iglesias en un mismo día, con

SH 4, sínodo de Salamanca de 1396.16 (p. 31-34), sínodo de Salamanca de 1497.29 (ib. p. 384-388); las instrucciones de Hernando de Talavera en SH 11, sínodo de Granada de 1502-1507.[1-32] (p. 558-569); y las de Martín Pérez de Ayala, en SH 9, sínodo de Guadix de 1554.[393-397] (p. 470-476).

47 Los libros de visitas que se conservan en algunas diócesis contienen interesantes datos acerca de cómo se encontraban las feligresías.

48 Enfrentamientos que también existieron porque algunos abades de los monasterios se negaban a asistir al sínodo diocesano.

49 En realidad la prohibición de recibir las procuraciones en dinero se reiteraba una y otra vez, pero de vez en cuando también se autorizaba lo contrario. Ver, por ejemplo, In VI 3.20.1-2 con la prohibición, y VI 3.20.3 con la autorización, y ver Extravag.Com.3.10 un.; la parte de esta extravagante que se refiere a España se puede ver en el sínodo de León de 1406.1, y seguidamente lo que ese sínodo establece para las procuraciones de los arcedianos y de los arciptrestes, en SH 3, sínodo de León de 1406.1-3 (p. 296-300). En el sínodo de Burgos de 1533 se prohíbe dar comidas a los visitadores, que querían llevar las comidas y los dineros, SH 7, sínodo de Burgos de 1533.[246] (p. 331-332). Esto de prohibir las procuraciones en dinero y también autorizarlas sucede con mucha frecuencia en los sínodos, que con frecuencia establecen el pago de las procuraciones en dinero.

50 Por algo el concilio cuarto de Letrán de 1215 c.33 estableció que «Procuraciones, quae visitationis ratione debentur episcopis, archidiaconis vel quibuslibet aliis (...) nullatenus exigantur, nisi quando praesentialiter officium visitationis impendunt», en COD 250 (X 3.39.23). Pero ciertamente que no se cumplió este mandato, y los sínodos reiteran que no se cobren las procuraciones sin hacer personalmente la visita. Por ejemplo, el obispo cuenta en el sínodo de Salamanca de 1411 que «nos fue denunciado quando andavamos vesyntando el obispado que algunos que han de vesyntar, asy a los clerigos commo a las fablicas de las yglesias en nuestro obispado, demandan e lyevan procuraciones non aviendo personalmente vesyntado, e quando vesyntan lyevan mas de lo que es hordenado», en SH 4, sínodo de Salamanca de 1441.6 (p. 298-299).

la única finalidad de recibir varias procuraciones, lo cual estaba rigurosamente prohibido⁵¹.

Quizá el abuso más llamativo y escandaloso de los visitadores era el número de personas y de cabalgaduras que llevaban consigo, a los que había que dar comida, cebada y alojamiento. Aunque lo verdaderamente asombroso es lo que la legislación canónica general dispone acerca de esto⁵², legislación canónica que recogen perfectamente las Partidas de Alfonso X el Sabio, cuyo texto quizá resulte más asequible para algunos lectores que el texto de Graciano y el del concilio tercero de Letrán de 1179 o el de las Decretales. Dicen las Partidas: «Visitando los obispos o los otros perlados aquellos logares que son tenudos de visitar, devenles dar la procuracion en cada logar, una vegada en el año e non mas. E esto por razon de la visitacion, e non de otra guisa (...). E deven darla en esta manera. Si fuere arzobispo el que visitare el logar, devenle dar de dispensas para quarenta o cinquenta bestias, a lo mas, que traxere. E al obispo, para veynte o treynta bestias que traxere, a lo mas. E al cardenal para veynte cinco bestias. E al arcediano, para cinco o siete; e al arcipreste, para dos. E lo que dizen de cada uno destos sobredichos que los deven proveer para tantas bestias, entiendesse si las traen ante que començassen a aver las procuraciones; e si non las traen, devenles proveer para tantas como suelen traer quando van a otras partes, e non para mas. (...). E comeres de grandes misiones non deven demandar los perlados quando visitaren, mas cosas que son guisadas e con mesura; e recibirlas de aquellos que las dieren con amor e agradecerlo. E, otrosi, tovo por bien santa Egleſia que quando andoviessen visitando, que non traxessen canes para caçar, nin aves, mas que lo fiziessen de manera que non semejasse que demandavan los sabores nin las riquezas deste mundo, mas aquellas cosas que son de Dios, assi como predicar o castigar los omes que se guarden de fazer mal. E defendio que ningun perlado quando visitare non tome la procuracion en dineros, mas en conducho tan solamente. Otrosi, que el nin ninguno de su compañia non les demanden nin tomen dineros, por razon del oficio que hayan, nin porque digan que es costumbre de los tomar, nin en ninguna otra manera. E defendio,

51 El sínodo de Astorga de 1553 cuenta «E porque nos es hecha relacion que algunos de nuestros visitadores y de los arcedianos de nuestra yglesia, andando visitando por el obispado y los dichos arcedianos por sus arcedianazgos, visitan tres o quatro yglesias o mas en un dia, resciben la procuracion de la una dellas en vitualla, y llevan de cada una de las otras dos o tres o quatro reales o mas en dinero, lo qual es contra todo derecho», SH 3, sínodo de Astorga 1553.3.12.1 (p. 128), y muchísimos otros sínodos.

52 C.10 q.3 c.8; Conc.3 Lat.1179 c.4 (X 3.39.6; en X 3.39.23, que es el c.33 del concilio IV de Letrán de 1215, se menciona y aprueba esta constitución del concilio de 1179); 1 Partida 22.2. El texto de las Partidas es en este caso una versión fiel del concilio lateranense de 1179 y de X 3.39.6. Nadie, pues, tenga recelos de la verdad legal de sus dichos.

mas, que el perlado nin ome suyo non tomassen don nin presente, nin servicio en ninguna manera, demas de la procuracion que deven aver.⁵³

Después de este asombroso texto con el número de cabalgaduras que los visitantes pueden llevar visitando las iglesias, ya casi resultan moderados los abusos que cuentan y que intentan corregir los sínodos. El sínodo de León de 1303 dice «Stablecemos que quando los arcidianos reciben procuraciones de sus subditos, que reciban cevada pora vii. bestias, non mays; pan, vino, carnes o pescado con las otras viandas, pora xxv. omes fasta xxx. et non mays. (...) Item, el arcepreste quando visitar, aya una bestia et tres o quatro omes, non mays»⁵⁴. En el sínodo de Calahorra de 1539 el obispo dispone que en los lugares a los que debe ir a visitar el obispo o su provisor, «que las procuraciones en los dichos lugares se den y paguen desta manera: Que si visitaremos por nuestra persona, que nos den de cada procuracion cinquenta reales de plata o de comer a nuestra persona y a veintecinco cavalgaduras y a la otra gente de pie que con nos fuere; y esto quede a eleccion y voluntad de los visitados que ovieren de pagar la tal procuracion; y que quando visitare el nuestro provisor en nuestra ausencia, se den treinta reales»⁵⁵.

Otro abuso que aparece en varios sínodos es que la visita a las iglesias se convertía para algunos visitantes en una jornada de caza, comiendo a costa de los visitados, como ya advierten las Partidas. En la compilación sinodal de Burgos de 1503-1511 se cuenta que muchas iglesias se encontraban en muy mal estado, sin libros y sin ornamentos, abandonadas sus posesiones, «Lo qual ha venido e viene por muy gran culpa e negligencia de los arcidianos e abades e arciprestes e vicarios de nuestro obispado, e por no querer llegar, segun son tenidos de derecho, a visitar las dichas yglesias, mas allegan, quando van a visitar los clerigos de su arcidianadgo o de su abadía o arciprestadgo o vica-

53 1 Partida 22.2. Es conveniente ver la glosa de Gregorio López, que realmente completa con sus citas la legislación canónica del tiempo. La ley primera de este tít. 22 comienza diciendo que «Procuracion es derecho de pensas para comer que deven dar a los perlados, de las eglecias e de los otros logares que visitaren».

54 SH 3, sínodo de León de 1303.13 (p. 265).

55 SH 8, sínodo de Calahorra de 1539.[292] (p. 188). Muy poco antes para otros visitantes el mismo sínodo se muestra más parco, al decir «Que por quanto en las visitaciones deste obispado se hazen algunos gastos excesivos por los mayordomos y claveros de las dichas yglesias, juntandose con los visitantes a comer, se ordena y manda que solamente se de de comer a la persona del visitador y dos moços suyos y a una mula y a una acemila en que lleva sus libros y vestidos, y a su notario y a su moço y cavalgadura, y no mas. E que los dichos visitantes no consientan que, a costa de las dichas yglesias, se junten con ellos a comer los tales claveros y mayordomos ni otras personas, ni reciban en cuenta los gastos que así se hizieren», en SH 8, sínodo de Calahorra de 1539.[289] (p. 187). También es bastante moderado el sínodo de Pamplona de 1551, que dice «ordenamos que los visitantes no lleven en su compañía sino sendos escrivanos y dos criados de entrambos y tres cavalgaduras, que en las comidas se contenten con lo que les dieren, sin que ellos pidan cosas superfluas. Y que en las dichas comidas no se admitan sino ellos y el cura y los primicieros de cada lugar, sin estrepitu de sus familias», en SH 8, sínodo de Pamplona de 1551.[8] (p. 819).

ria, a un lugar o yglesia, cerca su voluntad, e curan de fazer aparejar grandes cenas e yntares, demas de sus procuraciones, e de andar a caçar con falcones e galgos e gabilanes»⁵⁶.

Quejas especiales contra los arcedianos y los arciprestes aparecen también, entre otros muchos lugares, en el sínodo de Palencia de 1500, que dice «somos plenarie informados que los arcedianos e arciprestes deste nuestro obispado en sus visitaciones agravian a sus iglesias e clerigos dellas, assi en llevar procuracion entera en dinero, y, allende de la procuracion, hazen grandes gastos que sobrepujan a las vezes en tres e quatro tanto a la procuracion, llevando cavalgaduras e personas allende del numero estatuido, e haziendo mandamientos de cosas no necessarias ni provechosas a las iglesias, por llevar de cada uno los que dizen derechos»⁵⁷. En los sínodos de Osma de 1444, de 1511 y de 1536 se encuentra el siguiente texto: «Otro si, por quanto entre los arcedianos de la dicha nuestra yglesia e la clerezia de nuestro obispado era quistion e contienda sobre los derechos e procuraciones que los dichos arcedianos avian de aver por razon de la visitacion que costumbraron e acostumbran de fazer en cada año, si les plazia, en los dichos sus arcedianazgos, en especial sobre las yntares que los dichos arcedianos demandavan e dezian serles devidas de costumbre, las quales la clerezia dezia que eran excesivas. E por les quitar de contiendas para agora e para adelante, ordenamos que los dichos arcedianos ayan e lleven por razon de las dichas visitaciones (e fazien-dolas por si mismos) de cada una entreguera quatro reales de plata (o su justa estimacion en dineros) e una pierna de carnero e un par de gallinas e seys panes, que aya en cada uno veynte e quatro onças, e dos açumbres e media de vino puro e media fanega de cevada. E que allende de lo suso dicho no sean osados de llevar mas, ni los clerigos gelo dar (...). E si el dia que visitare no fuere dia de comer carne, que le den en pescado y en vianda de ayuno lo que buenamente pudieren aver, fasta en valor de dos reales, en lugar de las dichas gallinas e pierna de carnero». Además de darles de comer, había que alojar a estos arcedianos, y conscientes de ello estos sínodos de Osma dicen a continuación: «E porque seria cosa desonesta que el tal arcediano, andando a visitar, no fuese aposentado, ordenamos que los dichos clerigos e mayordomos le den una buena posada o posadas en que buenamente puedan ser aposentados el y los suyos (suya o de sus amigos), salvo si el tal arcediano en el lugar do visitare toviere posada propia de su dignidad o patrimonio, ca

56 SH 7, compilación sinodal de Burgos de 1503-1511.[73] (p. 85). Ya el madrugador sínodo de Segovia de 1216 dispone «Item, nullus archipresbiter per archiprestiteratum uadat, nisi cum duabus equitaturis et duobus tractariis, et tunc canes uenaticos uel aues non habeat», SH 6, sínodo de Segovia de 1216.3.13 (p. 257).

57 SH 7, sínodo de Palencia de 1500.[136] (p. 502-503). En otro lugar dice el mismo sínodo que cuando los arciprestes van a las iglesias de su arciprestazgo «comen ellos e otras muchas personas de costa de la fabrica de las iglesias, en mucho agravio dellas», ib.[242] (p. 544).

en este caso no queremos que los clérigos ni mayordomos sean obligados a lo aposentar»⁵⁸.

Los mismos citados sínodos de Osma se ocupan de los derechos que han de llevar los arciprestes cuando van a las feligresías para la partición de los diezmos. Estos sínodos indican en maravedís lo que «cada arcipreste que personalmente estoviere a la particion aya para la espensa de su yantar», cantidad de maravedís que omito porque no resulta hoy fácilmente valorable. Y añaden dichos sínodos oxomenses: «Otrosi, establecemos que si el dicho arcipreste llevare consigo dos bestias, quier sean mulares o cavallares o rocinales, aya solamente seys celemines de cevada en cada día por cada particion». Continúa el texto con una amplísima casuística, entre la que aparece: «Otrosi, ordenamos que el dicho arcipreste no reciba cosa alguna de los diezmos, trabajando en las dichas particiones, fuera de las cosas sobredichas, salvo ende quatro medias fanegas (e las dos dellas sean de trigo e las dos de centeno) de cada yglesia (...). E si acaeciére que no aya cevada o cualquier de los otros panes de que el dicho arcipreste aya de aver derechos, seale dado en dineros o en otro pan su justa estimacion. Otrosi, mandamos y establecemos que el dicho arcipreste pueda recibir la quarta acostumbrada: veynte e quatro dineros e un cordero macho o hembra o un cabrito macho o hembra de cada yglesia»⁵⁹. Sumando todo lo que dice el texto, seguramente que entre los maravedís para yantar, los celemines de cebada para dos bestias, dos medias fanegas de trigo y dos medias de centeno, más veinticuatro dineros y un cordero o cabrito, la visita del arcipreste le salía cara a la feligresía.

Iguales o muy parecidos abusos cometían los arciprestes y vicarios cuando iban a las feligresías para tomar las cuentas, según que narra el sínodo

58 Osma, sínodos de 1444.[306-307], sínodo de 1511.[317-318] y sínodo de 1536.[352-353] (sínodos que se editarán en el vol. 12 de SH). Nada menos que cuatro sínodos de Tortosa se ocupan de las camas que los rectores de las iglesias deben tener para ejercer la hospitalidad y porque *suum episcopum visitantem et alios superiores suos idem officium exercentes, quibus hoc competit iuxta statutum et conditionem visitantium et visitorum, recipere, procurare et tractare tenentur*, en Tortosa, sínodo de 1343.[5], y del mismo asunto se ocupan los sínodos tortosinos de 1359.[16], de 1379.[4] y de 1433.[22], que se editarán en el volumen 12 del SH.

59 Osma, sínodos de 1444.[265-273], sínodo de 1511.[267-281, 488-489], y sínodo de 1536.[297-316] (sínodos que se editarán en el vol. 12 de SH). Y todavía una nueva constitución del mencionado sínodo de Osma de 1536 dice: «Item, por quanto nos ha sido hecha relacion y querrellado que al tiempo que los arciprestes salen a hazer las particiones de los diezmos de sus arciprestazgos, ellos y los que con ellos van y otras muchas personas que alli se allegan so color que dizen que tienen alguna parte en los dichos diezmos, hazen grandes y excessivos gastos en comidas y bebidas durante la dicha particion y todo lo cargan a los dichos diezmos, y venden dellos como les paresce, de que redundan gran daño y perdida a las fabricas de las yglesias y a los otros señores de los dichos diezmos, presentes y absentes. Lo qual nos ha parescido digno de ser remediado, por ende ordenamos y mandamos, aprobandolo la santa synodo, que de aqui adelante los dichos arciprestes en las particiones que hizieren no consientan hazer gastos de comidas ni otros ningunos a costa de los dichos diezmos ni de parte dellos, sino que cada uno coma a su costa, so pena de excomunion y de diez florines de oro para nuestra camara»: Osma, sínodo de 1536.[304], sínodo que se editará en el vol. 12 de SH.

de Ávila de 1481, que en una de sus constituciones dice: «Cerca de la provisión que han de aver los arciprestes que en los tiempos por nos ordenados fueren a tomar o tomaren las cuentas de lo que rindieren las fabricas de las yglesias de sus arciprestazgos o vicarias, *sancta synodo approbante*, estatuyamos y mandamos que por el día que fueren ocupados en el tomar de la tal cuenta, les sea proveydo de mantenimiento razonable de las rentas de aquella yglesia cuya cuenta tomaren (...). Y porque avemos entendido que algunos arciprestes, no teniendo a Dios y al bien de sus conciencias delante de sus ojos, quando van a tomar las dichas cuentas llevan mas cavalgadas de las que deven y pueden llevar de derecho, y toman yantares y cenas para si y para los que consigo llevan, y paja y cevada para sus bestias, de las rentas de las dichas yglesias, y, allende desto, demandan por procuracion cierta quantia de maravedis. Y, por ende, nos obviando a las tales insolencias y excessos, *eadem sancta synodo approbante*, mandamos que el arcipreste no pueda venir ni ser recebido, salvo con dos cavalgadas, una para si y otra para el escrivano, y, quando mas, dos moços de pie, de manera que sean el y el escrivano y dos moços y dos mulas»⁶⁰.

Resumiendo en pocas líneas todo lo aquí expuesto, quizá se pueda decir que la visita del obispo y de sus vicarios a las iglesias es una excelente institución pastoral, para animar la vida cristiana y corregir las deficiencias. Pronto la institución se centró más en fiscalizar al clero y al pueblo que en promover la vida cristiana. Los visitadores tenían unos gastos que era necesario cubrir, pero los visitadores fueron ampliando innecesariamente los gastos, especialmente en acompañantes y en comilonas, de suerte que las visitas resultaban muy onerosas para el clero y el pueblo. En ocasiones los visitadores cobraban las procuraciones sin hacer la visita o visitaban en un día varias iglesias para recibir más dinero. También algunas visitas a los pueblos se utilizaban para

⁶⁰ SH 6, sínodo de Ávila de 1481.3.2.2 (p. 151). Este sínodo de 1481 fue reeditado en Salamanca en 1556. Otros abusos de los arciprestes con este mismo motivo aparecen en la constitución siguiente (p. 152-153). Ver cómo cuenta estos abusos el sínodo de Salamanca de 1451, en SH 4, sínodo de Salamanca de 1451.29 (p. 343-346). Pascual de Ampudia en el sínodo de Burgos de 1503 dice «Otro si, por quanto nos es querellado que algunos de los dichos arciprestes e vicarios e sus lugares tenientes, quando van a visitar las dichas yglesias, fazen gastos demasiados, así en los manjares como en llevar consigo personas demasiadas e permitiendo que coman con ellos otras personas de los tales lugares, so color que van a entender en las dichas cuentas», SH 7, compilación sinodal de Burgos de 1503-1511.[387] (p. 265), texto que pasó al sínodo de 1533.[67] (p. 311). El sínodo de Guadix de 1554 dice que el visitador «Ha de yr lo mas ahorrado que pudiere, con dos criados y no mas, y el fiscal y notario y lengua, de manera que vayan seis personas y no mas. Y el visitador llevara dos cabalgaduras, y tres los oficiales, el qual haya de cada yglesia un escudo, y no le han de dar otra cosa, y que de las primicias le den el pan que oviere menester para su mesa», SH 9, sínodo de Guadix de 1554.[397] (p. 476); ver también el [395] de este sínodo de Guadix. En el sínodo de Braga de 1281 cuenta el obispo: «intelleximus quod abbates et priores in ecclesiis et capellis in quibus recipiunt preandia cum pluribus hominibus et equitaturis ueniunt ad ecclesias cum eis recipiunt prandia et ex hoc dictas ecclesias et capellas inhumaniter grauant», SH 2, sínodo de Braga de 1281.33 (p. 20-21), ciertamente que este texto de Braga es defectuoso, pero se percibe lo que quiere decir.

cacerías. Todo esto hizo que una laudable institución pastoral se convirtiese con frecuencia en una abominable acción de inmoralidad pública⁶¹.

18. ¿CELEBRABAN MISA LOS PRESBITEROS QUE NO TENÍAN CARGOS PASTORALES?

Cuenta con dolor el concilio cuarto de Letrán de 1215 que algunos clérigos apenas si celebran misa cuatro veces en el año⁶². Con mucha mayor cercanía nos cuentan lo mismo algunos sínodos españoles, muchos de los cuales ya se conforman con que celebren cuatro misas en el año, pero hay también en algunos sínodos otras piadosas consideraciones, acerca incluso de la celebración diaria.

Es bastante frecuente que los sínodos mencionen con pesar este asunto. En el sínodo de Jaén de 1478 cuenta el obispo que «En la dicha visitacion fallamos que algunos clérigos, comoquier que sean muy solícitos e diligentes en la adquisición de los beneficios e rentas, son muy negligentes e ingratos a Dios nuestro Señor en le dar la pension del divino culto que son obligados, dexando, con grand pereza e esfriamiento de caridad e de devocion, de celebrar aquel santo sacrificio del altar, en el qual verdaderamente la Pasion de nuestro Redentor e Salvador Jesuchristo es representada (...). Por ende, con exortacion piadosa amonestamos a todos los clérigos del dicho nuestro obispado en orden saçerdotal constituidos se quieran disponer, con la ayuda de Dios, para aver de celebrar los mas dias que pudieren, especialmente en los dias de las fiestas prinçipales. Pero queremos e mandamos que sean obligados de celebrar a lo menos quatro vezes en el año, conviene a saber las tres Pascuas e el dia de la Asunçion de nuestra Señora la virgen Maria, que cae en el mes de agosto»⁶³.

Más crudo, pero quizá no menos verdadero, es lo que el obispo dice en el sínodo de Coria-Cáceres de 1462, cuando afirma «vino a nuestras orejas cosa fuerte de oír, non creyendo que pueda ser que, asi en la nuestra yglesia

61 Por la entrada de *Visitadores* en el índice temático de cada volumen del *Synodicon hispanum* puede encontrar el interesado las referencias que hay a estos asuntos.

62 Conc.4 Lat.1215 c.17 (X 3.41.9), que dice: «Dolentes referimus quod non solum quidam minores clerici, verum etiam aliqui ecclesiarum praelati, circa comessationes superfluas et confabulationes illicitas, ut de aliis taceamus, fere medietatem noctis expendunt (...). Sunt et alii, qui missarum celebrant solemniam vix quater in anno, et quod deterius est, interesse contemnunt».

63 SH 9, sínodo de Jaén de 1478.[10] (p. 516). Este texto pasó al sínodo de Jaén de 1492.[7] (p. 571). El sínodo de Jaén de 1511 establece que todos los clérigos se ordenen de las órdenes anejas a sus dignidades o beneficios, y manda «que todos los prestes sacerdotes de missa que tovieran las dichas dignidades o beneficios, que agora son o seran de aqui adelante, sean obligados a celebrar e celebren a lo menos cinco vezes en el año, conviene a saber: las tres Pascuas de Navidad, Resurreccion, Sancti Spiritus, y el dia de la Assumption de nuestra Señora y de Todos Sanctos, o en qualquier dia de sus ochavarios», en SH 9, sínodo de Jaén de 1511.[42] (p. 633).

catedral como en las yglesias de nuestro obispado, aya algunos clerigos de missa que nunca celebraron el divinal oficio, en lo que son a Dios muy desagradecidos e los bienfechores son engañados», por lo cual el obispo establece en el sínodo que todos celebren missa algunos días durante el año, «e mas un día a la semana en el tiempo del Adviento»⁶⁴. Varios son los sínodos que con parecidas palabras mandan celebrar una missa cada mes. Y con idénticas palabras el sínodo de Cuenca de 1399 y el que Juan Cabeza de Vaca celebró en Burgos en 1411 dicen «Por quanto avemos sabido por experiençia çierta e por relaçion de fidedignas perssonas que algunos (...) dexan e han dexado por luengo tienpo, en grand peligro de sus animas, de dezir e çelebrar missa e consagrar el Cuerpo del nuestro Señor Jesuchristo, segund que deven e son tenudos por las ordenes que resçibieron e los beneficios que obtienen. Por ende, nos (...) por esta presente constituçion ordenamos que todos los que son ordenados de missa, anssi perssonas commo canonigos e todos los otros beneficiados en la dicha nuestra yglesia e en las otras yglesias de la dicha çibdad e obispado, sean tenudos de çelebrar missa e consagrar el Cuerpo de Jesuchristo a lo menos en cada mes una vegada»⁶⁵. Y que «çelebren missa a lo menos de quinze a quinze dias» lo manda el sínodo de Cuenca de 1484⁶⁶.

Lo más usual es que los sínodos digan que cada presbítero tiene la obligación de celebrar cuatro o cinco veces en el año o algunos pocos días más, y con frecuencia indican cuáles son los días en los que todos los ordenados de missa deben celebrarla. Lo curioso es que uno de esos días en los que todos los presbíteros deben celebrar missa suele ser el día de la Asunción, que se celebra el quince agosto. Y es curioso porque esto sucede varios siglos antes de la declaración dogmática de la Asunción. El sínodo de Oviedo de 1553 dice «El glorioso apostol sant Pablo nos amonesta que no rescibamos en vano la gracia de Dios, la qual son vistos aver rescebido en vano los sacerdotes que no celebran. Por ende, (...) les mandamos que a lo menos las tres Pascuas

64 SH 5, sínodo de Coria-Cáceres de 1462.6 (p. 124). El sínodo de Plasencia de 1534 dispone que «todos los clerigos ordenados de missa, asi dignidades como canonigos, raçioneros y otros beneficiados, asi en la yglesia catedral como en las parroquiales, o qualesquier otros clerigos ordenados de missa residentes en el obispado, sean obligados a çelebrar e dezir missa a lo menos una vez en cada mes», SH 5, sínodo de Plasencia de 1534.73 (p. 456). Doce missas en el año manda celebrar el sínodo de Salamanca de 1497, que correspondería a una missa cada mes, pues dice: «ordenamos que todos los suso dichos que fueren ordenados de orden sacerdotal e todos los canonigos, los prestes de missa, beneficiados que agora son o seran de aqui adelante en la dicha nuestra yglesia cathedral y en todas las yglesias de nuestro obispado, sean obligados de celebrar doze veces en el año, a lo menos, en la yglesia do mas residieren», en SH 4, sínodo de Salamanca de 1497.11 (p. 366).

65 SH 10, sínodo de Cuenca de 1399.[90] (p. 77); y SH 7, sínodo de Juan Cabeza de Vaca de 1411, en *Compilación sinodal 1503-1511*.146] (p. 127), que pasó al sínodo de Burgos de 1533.[260] (p. 333), los textos de Cuenca y Burgos que son idénticos, en los que únicamente cambia la grafía. A la obligación de celebrar cada mes se refieren también los sínodos de Cuenca de 1404.[14] (p. 117) y de 1446.[146] (p. 295-296), en el citado SH 10.

66 SH 10, sínodo de Cuenca de 1484.[60] (p. 383).

del año, y los días de la Assumpcion y Natividad de nuestra Señora la virgen Maria y de los apostolos sant Pedro y sant Pablo que caen en el mes de junio, y los domingos de la Quaresma y Adviento, celebren»⁶⁷. Con idéntico texto el sínodo de Badajoz de 1501 y el de Córdoba de 1520 dicen: «Y porque seria cosa muy inutil y sin fructo tener las tales ordenes suso declaradas sin execucion dellas, en especial los sacerdotes no se aparejando para celebrar, por tanto estatuímos y ordenamos que todos los presbiteros de nuestro obispado, aunque no sean beneficiados, que sean obligados de celebrar e dezir missa en cada un año a lo menos cinco vezes, que sean en las dichas tres Pascuas e en la fiesta de la Assumpcion de nuestra Señora y el dia de Todos Sanctos»⁶⁸. Cuatro misas mandan celebrar cada año los sínodos de Toledo 1323, de 1342, de 1379 y el de 1480⁶⁹, sin ulteriores indicaciones acerca de los días en que las deben celebrar.

Un panorama muy distinto es el que nos muestran dos *libros sinodales*⁷⁰ publicados, uno en el sínodo de Segovia de 1325 y otro en el sínodo de Sala-

67 SH 3, sínodo de Oviedo de 1553.3.12.5 (p. 536). El mismo texto, con levisimas variantes, en el sínodo de Astorga de 1553.3.13.29 (p. 142) en el mismo SH 3. Este mismo texto de Astorga y Oviedo se encuentra ya en el sínodo de Calahorra de 1545, incluido en el sínodo de 1553, que se edita en SH 8, sínodo de Calahorra-La Calzada de 1553.[273] (p. 330). Y el mismo texto de Oviedo se encuentra ya también a la letra en el sínodo de Toledo de 1536, SH 10, sínodo de Toledo de 1536.[80] (p. 798-799). En el sínodo de Segovia de 1472.19, en SH 6 (p. 462-463), dice el obispo: «somos ynformado e lo avemos visto e conoscoído por espiriençia que en la dicha nuestra iglesia cathedral e en las otras del dicho nuestro obispado ay muchos clerigos prestes de missa, ordenados del sacro orden sacerdotal (...), los quales ha grandes dias e tienpos que no han dicho ni çelebrado missa alguna, ni fecho ni conplido el dicho ofiçio e ministerio saçerdotal (...). Por ende (...) ordenamos que todos los prestes e saçerdotes de missa (...) çelebren e digan missa e fagan e cumplan el dicho su ofiçio (...) çinco dias a lo menos en cada anno, conviene a saber las tres Pascuas de Navidad e Resurreçion e Pentecostes e santa Maria de agosto e de sant Frutos, o en qualquier dia de sus ochavarios». El sínodo de Ávila de 1481 manda celebrar «cinco dias a lo menos en cada un año, conviene a saber las tres Pascuas de Natividad y Resurreccion y Pentecostes y sancta Maria de agosto y Todos Sanctos, o en qualquiera de sus ochavarios», en SH 6, sínodo de Ávila de 1481.2.1.4 (p. 80-81).

68 SH 11, sínodo de Córdoba de 1520.[107] (p. 491); SH 5, sínodo de Badajoz de 1501.4.6 (p. 54). Parecidas disposiciones se encuentran en el sínodo de Canarias de 1497.[39], en el de Cartagena de 1475.[92], que pasó a la compilación de cartagenera 1561.[81], y en el sínodo de Málaga de 1515.[57], textos editados en el mismo vol. XI de SH. Los sínodos de Orense de 1543-1544 establecen la obligación de cuatro misas en una constitución y de cinco misas en otra, en la que indican los días en que se deben celebrar, SH 1, sínodos de Orense de 1543-1544.5.3 y 6.5 (p. 180 y 186).

69 SH 10, sínodo de Toledo de 1323.[34] (p. 541-542); sínodo de Toledo de 1342.[3] (p. 554); sínodo de Toledo de 1379.[19-20] (p. 598); y sínodo de Toledo de 1480.[30] (p. 650-651).

70 Acerca del concepto de *libro sinodal*, como libro doctrinal, distinto del libro en que hay una serie sucesiva de sínodos, ver B. ALONSO RODRÍGUEZ - F. CANTELAR RODRÍGUEZ - A. GARCÍA Y GARCÍA, El Liber synodalis salmantino de 1410, en: *Revista Española de Derecho Canónico* 41 (1985) 347-364; reproducido en A. GARCÍA Y GARCÍA, *Iglesia, Sociedad y Derecho* 2 (Salamanca 1987) 433-450. Aunque algo posterior, es muy interesante lo que acerca de la celebración del sínodo dice el Concilio de Basilea, ses. XV, de 26 nov. 1433, que establece que en el sínodo diocesano «legantur statuta provincialia et synodalia, et inter alia aliquis compendiosus tractatus, docens quomodo sacramenta ministrari debeant et alia utilia pro instructione sacerdotum» (COD 473), donde ese «breve tratado para la instrucción de los sacerdotes» que se debe leer en el sínodo, es justamente un libro sinodal.

manca de 1410 y después en Turégano (Segovia) y en Cuenca. El libro sinodal del sínodo de Segovia de 1325 dice: «El preste deve çelebrar misa siquier un dia en la semana, pero algunos ay que çelebran cada dia, e sant Agustin nin denuesta a tales nin los alaba»⁷¹. Más amplio y minucioso es el libro sinodal de Salamanca que plantea la cuestión de si es mejor celebrar misa cada día o si es preferible dejar de celebrarla en algunas ocasiones para no caer en la rutina. De este libro sinodal salmantino de 1410 hay un texto latino y un texto castellano. El texto castellano dice: «Si çelebrar cada dia, o algunas vegadas por reverençia del sacramento lo dexar, sea mejor, esto dexamos en la discreçion e devoçion del saçerdote: que faga aquello en que entendiere fazer mayor plazer a Dios. Onde quando se viere bien dispuesto, buena cosa es; mas si por aventura por çelebrar cada dia pierde la devoçion, bien es dexarla algunas vegadas. Mas si viere que cada dia çelebrando se le acreçienta mas la devoçion, entuençe deve seguir la su devoçion, en manera que si viere la devoçion se le acreçentar e la reverençia açerca del sacramento non menguar, tal deve cada dia çelebrar; mas si viere la devoçion non se acreçentar e la reverençia menguar, deve algunas vegadas dexar de celebrar, por que despues con mayor reverençia allegue a este santo sacramento»⁷².

19. LOS PREDICADORES DE INDULGENCIAS

En un mundo de gran valoración de las indulgencias y de concesión de indulgencias por muchas buenas acciones, no resulta extraño que surgiesen falsos predicadores de indulgencias o predicadores de indulgencias falsas. Las indulgencias se concedían por alguna buena acción, y esta buena acción podía ser el hecho de contribuir con una limosna a una causa noble. Lo que buscaban los falsos predicadores de indulgencias era recaudar dinero. Y lo que invariablemente disponen los sínodos es que no se permita a nadie en ninguna iglesia predicar indulgencias, recaudando limosnas, si el que quiere predicar no lleva autorización escrita del obispo de la diócesis o de sus vicarios. Los predicadores solían ser religiosos o laicos vestidos con hábitos religiosos. Por la insistente legislación que se encuentra en los sínodos, se percibe que el abuso de predicar indulgencias y recaudar limosnas era frecuente, pero este asunto de los bulderos está ya muy estudiado y es suficientemente

71 SH 6, sínodo de Segovia de 1325.1.72 (p. 342). El texto de S. Agustín aludido es De cons. D. 2 c.13.

72 SH 4, libro sinodal de 1410.57 (p. 248 líneas 249-260). El texto latino se encuentra p. 130, líneas 266-278. El texto castellano de este libro sinodal promulgado en Salamanca en 1410 por el obispo dominico Gonzalo de Alba, fue asumido por el también obispo dominico Lope de Barrientos, que lo publicó como suyo en el sínodo de Turégano (Segovia) en 1440 y en el sínodo que celebró en Cuenca en 1446.

conocido por la historia general y por la literatura, a las que los sínodos nada aportan que sea verdaderamente nuevo⁷³.

20. LOS VESTIDOS, EL LUTO, EL CABELLO Y LA BARBA DE LOS CLÉRIGOS

En la época anterior al *Synodicon* fue muy frecuente la discusión acerca de si los clérigos debían llevar iguales o diferentes vestidos que los laicos. Decían unos que los clérigos debían llevar vestidos diferentes para distinguirlos de los laicos, mientras que otros afirmaban que los clérigos se debían diferenciar de los laicos en la conducta y buenas obras, sin necesidad de que se diferenciases en la manera de vestir. En el tiempo del *Synodicon* se manda sin duda alguna y con empeñada insistencia que los clérigos vistan de manera distinta a los laicos. La razón por la que los sínodos se ocupan de los vestidos y del aspecto exterior de la vida de los clérigos es de tipo moral, como muchas veces se encargan de advertirlo los mismos sínodos. Los sínodos de Badajoz de 1501 y de Córdoba de 1520 dicen que «del habito exterior se conoce la buena vida y ornato interior»⁷⁴, porque la honestidad interior «por la exterior se avia de conocer»⁷⁵. Pero es tan minuciosa y tan reiterada la legislación acerca de los vestidos de los clérigos que quizá esta legislación tenga hoy más importancia para el costumbrismo y para la historia de la moda en el vestir que para la legislación eclesiástica. Ante tal proliferación y reiteración de normas, resulta imposible ofrecer ni siquiera un abreviado compendio de las mismas, pero intentaré presentar los principales términos de esta legislación acerca de los vestidos, el cabello y la barba de los clérigos, con algunas menciones del luto que los clérigos pueden o que no pueden llevar.

El sínodo de Canarias de 1497 manda que «los clerigos presbiteros, diaconos e subdiaconos e los otros de menores ordenes e beneficiados no traygan coletas, salvo cabello redondo, a lo menos a media oreja. (...) Asimismo, que todos traygan habito muy onesto e ropas ni muy luengas ni muy cortas, e no traygan colorado ni verde claro, ni çapatos blancos ni colorados, ni

⁷³ El interesado puede encontrar las referencias en el índice temático por las entradas de *Indulgencias*, *Limosnas*, *Predicación* que aparecen en todos los volúmenes.

⁷⁴ SH 5, sínodo de Badajoz de 1501.4.1 (p. 49); SH 11, sínodo de Córdoba de 1520.[95] (p. 486). «Gran señal es en las personas ecclesiasticas la decencia del habito exterior de la interior del animo» dice el sínodo de Coria de 1537.21.1 (p. 221) de SH 5.

⁷⁵ SH 5, sínodo de Plasencia de 1534.97 (p. 473). Y «los ministros de la Yglesia son obligados a mostrar la perfection de su estado no solamente por la honestidad y limpieza de sus obras, mas aun por la decencia del habito exterior», afirma el sínodo de Astorga de 1553.3.1.6 (p. 86) en SH 3. El sínodo de Ávila de 1481 dice que «La vida y honestidad de los clerigos y personas ecclesiasticas no solamente consiste en la conciencia interior, mas tambien en lo que de fuera se muestra», SH 6, sínodo de Ávila de 1481.2.2.1 (p. 87), palabras que ya se encuentran en el sínodo de Segovia de 1472.7 (p. 446) en el mismo SH 6.

borzeguies, salvo con çapato negro ençima, ni çintos dorados ni plateados, ni seda, salvo en los enforros de los capirotos e guarneçion de mantos, ni traygan en las mulas guarneçiones de seda. (...). Otrosi, ordenamos que ningun clerigo de orden sacro o beneficiado no se vista de aqui adelante de luto por muerte de ninguno, ni trayga la barva cresçida de un mes arriba (...), y si por qualquier difunto se rascare o mesare, (...) este por dos meses en la carçel eclesiastica»⁷⁶. En el sínodo de Córdoba de 1496 hay varias referencias a estos asuntos, por ejemplo cuando dice «E, otrosi, porque algunos clerigos traen abito desonesto de diversas colores, ordenamos que no traygan capas con capillas, ni de diversas colores, ni harpadas, ni coloradas, ni amarillas, ni verde clara ni encarnada. E que traygan lobs o mongiles sin capilla, que sean largas hasta los pies»⁷⁷. El mismo sínodo o compilación de Córdoba de 1496 dispone: «Otrosi, porque somos ynformado de alguna desonestidad de los clerigos, e es justa cosa que anden conformes a lo que el derecho dispone, ordenamos e mandamos que de aqui adelante qualquier clerigo de orden sacro deste nuestro obispado no traygan çapatos blancos ni de color, ni borzeguies. E traygan las coronas abiertas, cada uno segun su orden, e corto el cabello, de manera que se le parezcan las orejas o algo dellas, e redondos, sin coleta. E que no traygan bernios por las calles, ni vayan a la yglesia con ellos»⁷⁸.

Uno de los muchos lugares en los que se encuentran y reiteran varias apretadas normas acerca de estos asuntos es el sínodo de Astorga de 1553, que dice: «estatuymos y ordenamos que los sacerdotes y diachonos y subdiachonos y los otros clerigos deste nuestro obispado (...) traygan el cabello corto, de manera que se les parezca alguna parte de las orejas. Y traygan las coronas abiertas conveniente a su orden, y las barbas cortas, haziendoselas a navaja o a punta de tigeria, a lo menos de tres en tres semanas. Que todos traygan habito clerical, conviene a saber: loba o manto o ropa de dos dedos o tres de buelta, largo fasta el talon. Y que asi vayan a la yglesia y a las Horas y a qualquier ayuntamiento que sea. Y traygan los bonetes castellanos e sus sotanas largas, y sayos que lleguen hasta la rodilla, y las dichas ropas que sean de color honesto. Y que no traygan jubones ni çalças de color, ni muslos

76 SH 11, sínodo de Canarias de 1497.[31-32] (p. 31). El sínodo de Cartagena de 1323 establece que «qualsequier clerigo que vestiduras mucho apresçiosamente verdes o bermejas, o saya cordada, o borzeguines çapatos bermejos e mucho pintados, e çalças verdes troxieren, e mas que mas en la yglesia (...), que pierde las ropas y el calzado, SH 11, sínodo de Cartagena de 1323.[13] (p. 124).

77 SH 11, sínodo de Córdoba de 1496.[94] (p. 410). Un poco más adelante, en [121] (p. 420) el mismo sínodo de Córdoba dice: «Estatuydo es por los sacros canones que ropas deven usar los clerigos, eletos en la suerte del Señor. Pero el enemigo del linaje humano hazeles apartarse de lo asi santamente ordenado, sin tener causa para ello, usando çalças e capirotos e bonetes bermejos, e usan vestiduras de juglares cortas, e usan armas publicamente».

78 SH 11, sínodo de Córdoba de 1496.[158] (p. 435). El sínodo de Cartagena de 1409.[5] (p. 208 de SH 11 manda que «ninguno non trayga las mangas de las ropas anchas ni luengas, ni las gorgueras altas».

con trepaduras, ni afforros de seda, ni calças bigarradas, ni çapatos ni pantuflos de seda, ni ropas de raso ni damasco ni terciopelo, ni ribetes de seda ni bordaduras ni faxas ni cortaduras en los vestidos, ni borzeguiens ni çapatos de color, salvo negros, ni traygan las mangas de los jubones sin mangas de sayo, ni camisas labradas de seda ni otras labores, ni que salgan del sayo, ni con lechuguillas, ni bocasmangas ni chapeos de seda, ni anillos, salvo las personas que de derecho los pueden traer, ni otro genero de ropa deshonesta y laycal, so la pena en derecho establecida. Pero bien permitimos que puedan traer becas de tafetan o terciopelo negro o de paño, afforradas en las dichas sedas. Y, so la dicha pena, mandamos que quando se vestieren para dezir missa, se vistan sobre manto o sotana o ropa larga, y tengan calças o pañetes con borzeguiens calçados. Y que ninguno de los dichos sacerdotes y clerigos anden por esta ciudad, ni vayan a la yglesia mayor ni parezcan ante nos o de nuestros provisores o vicario general o visitadores sin habito decente, so la dicha pena»⁷⁹.

Y el sínodo de Osma de 1444 afirma, como algo que está fuera de toda duda, que el clero alto y el clero bajo, los clérigos constituidos en dignidad y los canónigos de la catedral o colegial, deben diferenciarse en «sus ropas e insygnias». Dice el mencionado sínodo de Osma de 1444: «Otrosy, por quanto, segund razon, en la delaçion de los abitos deve aver diferencia entre los beneficiados costituydos en dignydat e beneficiados en eglesia cathedral e colegial e parrochial, e cada uno en su grado deve seer conoçido por la diferencia de sus ropas e insygnias que antiguamente fueron ordenadas»⁸⁰.

Algunos sínodos aluden a aspectos concretos, como son los frenos dorados y los adornos en las sillas de las cabalgaduras, que hoy serían los autos de gran lujo. Una novedad en algunos sínodos de Braga es que ocupan dete-

79 SH 3, sínodo de Astorga de 1553.3.1.6 (p. 86-87). Con mayor amplitud y minuciosidad aparece esto en SH 5, sínodo de Plasencia de 1534.97-98 (p. 472-477). Igualmente SH 6, sínodo de Segovia de 1472.7-10 (p. 446-450); SH 6, sínodo de Ávila de 1481.2.2.1 (p. 87-90), y otros muchos. Idénticas normas se encuentran en los sínodos de Portugal, por ejemplo SH 2, sínodo de Braga de 1505.7 (p. 144-146). El sínodo de Oviedo de 1553.5.4.2 (p. 571) de SH 3 cuenta el curioso abuso de que algunos clérigos de orden sacro «algunas vezes se atreven a andar y caminar en piernas y sin calças, siendo cosa fea e indecente a la autoridad y honestidad que deven tener, puesto que entre muchos legos sea costumbre». En el sínodo de Ávila de 1481 el obispo dice: «avemos sabido y por experiencia visto que muchos de los sacerdotes y prestes de missa deste obispado, al tiempo que han de dezir y celebrar missa, visten las vestimentas sagradas sobre ropas y sayos y otros habitos cortos, de manera que al tiempo del alçar el sancto Sacramento y al fazer de otros actos sacramentales, como alçan los braços, descubren las piernas, lo qual parece muy feo y deshonesto», y casi el mismo texto en el sínodo de Segovia de 1472.9 en SH 6 (p. 449). El ya citado sínodo de Ávila de 1481.2.2.1 (p. 87) lamenta que algunos clérigos traen las «vestiduras de encima abiertas, unos por delante y otros por los lados, de manera que, aunque son luengas, son dehonestas, porque, quando andan, parecenseles las piernas y aun otras fealdades».

80 Sínodo de Osma-Soria de 1444.[48], que se editará en el vol. 12 de SH. Ver el todavía interesante artículo de M. Bonet Muixi, Reforma de los hábitos cardenalicios y prelatiicos, en: *Revista Española de Derecho Canónico* 8 (1953) 237-251.

nidamente de los vestidos que deben llevar los religiosos de San Benito y de San Agustín⁸¹. Y de «Que las monjas anden honestas e no trayan tocas de seda» se preocupó el obispo Juan Cabeza de Vaca, que en el sínodo de Burgos de 1411 dice: «Porque las religiosas son esposas de Jesuchristo, al qual no pueden bien servir e plazer plaziendo al mundo, mandamos e ordenamos que ninguna monja no traya tocas de seda, ni vestidos con seda ni açafranados, ni bolsas de seda ni doradas, ni reciban tales dones ni otros algunos de persona alguna, ni seglar ni religiosa»⁸². Algunas constituciones ponen especial hincapié en el tipo de telas, como la seda, el terciopelo, damasco o raso, otras se fijan en la hechura, como son las mangas, collares altos o lechuguillas. Algún sínodo menciona el peligro que supone la barba crecida para la comunión del Sanguis en la misa.

Varios sínodos se ocupan especialmente del luto de los clérigos, acerca del cual alegan motivos higiénicos y razones religiosas. Una de las constituciones del sínodo de Ávila de 1481, después de reprobar los llantos mundanos y el mesar los cabellos por los difuntos, añade «Otro sí, porque es cosa muy indecente y contra la dignidad y officio sacerdotal cubrirse de luto, así por el mal olor y vileza del paño, como por parecer affection de dolor mundano, por ende nos, acatando lo suso dicho y queriendo en aquesto remediar (...), mandamos y defendemos firmemente a las dignidades y personas, canonigos y beneficiados y capellanes de la dicha nuestra yglesia cathedral, y a los arçiprestes y vicarios y curas y clérigos qualesquier de orden sacro o beneficiados del dicho nuestro obispado, que por muertes de qualesquier parientes o ami-

81 SH 2, sínodo de Braga de 1477.3 (p. 79-82).

82 SH 7, compilación sinodal de Burgos de 1503-15011.[128] (p. 117). De los vestidos que deben llevar las mujeres casadas y las solteras cuenta lo siguiente el sínodo de Mondoñedo de 1541.1 en SH 1 (p. 73): «Primeramente, por quanto hallamos en costumbre en muchas feligresias de nuestro obispado que las mugeres que estan desposadas y veladas y hazen vida maridable con sus maridos traen tocas de donzellas y andan en alvanegas, de manera que parescen mozas donzellas y que no se conoce si son casadas o donzellas, ordenamos y mandamos que, de aqui adelante, ninguna muger, despues que hiziere vida maridable con su marido, sea osada de andar sino con toca de casada y ansi vaia a la iglesia, so pena, a ella de un ducado y a su marido de otro ducado, y que el cura o rethor los evite de los divinos officios, ansi a el como a ella, so pena de dos ducados». En la distancia del tiempo tiene solamente curiosidad lo que Hernando de Talavera dispuso para los nuevos conversos de Granada en sus constituciones de 1502-1507, que dicen: «Han de ser ynduzidos a que se conformen, quanto pudieren, a la comun conversacion de los christianos, no en cosa de sobervia ni de malicia ni de disolucion alguna, mas en su vestir y calçar y en hazer las barvas e cortar el cabello y en comer en mesas con manteles y en hablar continuamente el aljama. Y las mugeres, que no trayan almalfas ni aquellos sayos o pelotes que traen, ni anden tocadas a la morisca, mas que trayan sayas e mantos como christianas e que anden así tocadas muy cubiertas sus cabeças, sin hazer trencha ni partidura alguna, y muy cubiertos sus pechos hasta las gargantas, sin que trayan lavores de seda ni de hilo en los pechos. Y es muy bien que no trayan chapines, mas sus çapatillas como las traen, y que nunca bevan vino. Que no se ocupen en hazer almohadas labradas, ni otras obras moriscas que son de mucha costa y engorra y de poco provecho, mas que hilen o texan o hagan otras lavores menos costosas y mas provechosas, <y> que aprendan de sus moçuelos todo lo que les enseñan en las yglesias», en SH 11, constituciones de Granada 1502-1507. [88] (p. 589).

gos no traygan ni vistan vestiduras de luto, salvo el día del enterramiento y a los nueve días de la novena, en los cuales puedan vestir y traer, si quisieren, sus mantos largos de luto comun por tundir con sus maneras abiertas, tanto que no pongan capillas ni capirotos sobre las cabeças, y que los dichos mantos no tengan cola larga. Y passados los dichos nueve días, mandamos que no traygan ni vistan luto alguno frisado, ni en otra manera»⁸³.

21. DERECHO DE ASILO Y ABUSOS DE LOS ASILADOS

El canon 1179 del anterior código de derecho canónico, el código de 1917, decía que «Las iglesias gozan del derecho de asilo, de tal suerte que los reos que se refugiaren en ellas no pueden ser extraídos, a no ser en caso de urgente necesidad, sin el consentimiento del ordinario o por lo menos del rector de la iglesia»⁸⁴. Siendo ésta entonces la legislación general de la Iglesia, es normal que aparezca recogida en los sínodos medievales. Sucedió, pues, que los delincuentes se refugiaban en las iglesias para eludir la acción de la justicia secular que los perseguía. Los obispos defendían con gran convencimiento y con mucho ahínco el derecho de asilo en iglesias y cementerios, y fulminaban excomuniones contra los concejos y las autoridades civiles que de una u otra forma conculcaban este derecho porque intentaban llevarse de las iglesias a los malhechores. Pasado muy poco tiempo, los delincuentes acogidos en las iglesias y cementerios comenzaban a cometer tales y tantas fechorías que resultaba imposible soportarlos, y, además, no querían abandonar las iglesias, su lugar de refugio. En vista de esto, los obispos no tenían más remedio que hacer ellos lo que habían prohibido hacer a las autoridades civiles, por ejemplo sujetar dentro de las iglesias con grillos y cadenas a los asilados, y después rogar las autoridades civiles, a las que poco antes amenazaban con excomuniones, que se llevasen a los asilados porque no había forma de echarlos fuera de las iglesias, en las cuales, dicen algunos sínodos, tenían ya sus casas y moradas.

Son muchos los sínodos que cuentan todas o alguna parte de estas cosas. En el sínodo de Badajoz de 1501 dice el obispo: «Informados somos que muchas personas que cometen delitos, porque temen ser punidos por los oficiales de la justicia seglar, se acojen a las yglesias por gozar de la ynmunidad

⁸³ SH 6, sínodo de Ávila de 1481.2.2.3 (p 89). Un texto casi igual aparece en el sínodo de Segovia de 1472.8 (p. 449) en el mismo SH; sínodo de Badajoz de 1501.4.2, en SH 5 (p. 50-51) con el mismo texto del sínodo de Córdoba de 1520, en SH 11.[101] (p. 488). La persona interesada encontrará muchísimos otros textos acerca de estos asuntos en el índice temático de cada volumen por las entradas *Luto* y *Vestidos*.

⁸⁴ Las fuentes de derecho común de este canon son D. 87 c.6; C. 17 q. 4 c.8-10, 19-20, 35-36; X 3.49.6, 9-10. Ver también el concilio legatino de Valladolid de 1322 c.18.3-4 (TR 3.494), y 1 Partida 11.2-5.

dellas, y que allí estan tan deshonestamente que nuestro Señor es muy deservido e sus templos no bien tratados, e las personas eclesiasticas que en ellas sirven e residen, reciben mucha turbacion. E nos, por obviar todo aquesto, con aprobacion de la sancta sinodo, ordenamos e estatuímos que de aqui adelante los que confugieren a las yglesias, segund dicho es, esten en ellas honestamente, e no jueguen allí juego alguno, ni trayan sus mugeres ni otras mugeres sospechosas, ni hagan ni exerciten en la yglesia sus officios. Otrosi, por parte de la justicia seglar somos informados que los tales, en offensa e deshonor de la justicia real, se ponen a las puertas de las yglesias quando pasa la justicia seglar por la calle, e desde allí se rien e fazen burla dellos; e quando entran en las yglesias a oyr missa y el officio divinal, se pasean cerca dellos armados. Por ende, ordenamos y mandamos que quando pasare el corregidor o los alcaldes o alguaziles, que no esten los tales delinquentes en el cimiterio ni a la puerta de la yglesia, e que luego se encierren e ascondan dellos; e que si entraren a oyr el officio divinal, se aparten a alguna capilla donde no los vean. E los que asi no lo hizieren, viniendo contra todo lo contenido en esta nuestra constitucion, que nuestro alguazil les tome las armas e las ayan perdido, e dentro de un dia natural salgan de la yglesia donde estovieren (...). Item, mandamos que si alguno de los que estovieren acojidos en la yglesia por la causa suso dicha, saliere de allí a hazer algunos desconciertos o desvarios o a injuriar a sus enemigos o a otros, de qualquier manera que sea, y esto fuere sabido e notificado a nuestro provisor o juez, que el dicho nuestro provisor o juez del lugar donde lo tal acaesciere, le eche luego fuera de la yglesia y no lo acoja en ella ni en otra. E si desto algund peligro se temiere venir al tal delincente, le ponga una cadena dentro en la yglesia, de manera que no pueda salir a hazer otro tanto»⁸⁵.

85 SH 3, sínodo de Badajoz de 1501.11.3 (p. 79-80). Los mismo abusos cuenta en pocas palabras el sínodo de Coria-Cáceres de 1537.39.2 (p. 271) del mismo SH 3: «Otrosi, estatuímos y mandamos que los retraydos en las tales yglesias esten honestamente y no tengan mugeres, aunque sean las suyas propias, ni jueguen ni tengan halcones ni vihuelas, y quando la justicia seglar passare y estuvieren en la yglesia, se ascondan y aparten de delante della. Y los que lo contrario hizieren o salieren de la dicha yglesia a hazer algun delicto, sean echados della». El sínodo de Astorga de 1553, además de lo anterior, menciona las molestias que ocasionan al culto en las iglesias, pues dice que «las personas eclesiasticas resciben mucha turbacion quando celebran los officios divinos. Porque muchas vezes aconstece los tales acogidos o retraydos ponerse a las puertas de las yglesias y cimiterios a dar boces, burlando ellos entre si o con otros algunos que pasan por la calle (al tiempo que los sacerdotes estan diziendo missa o Vísperas o administrando algun otro sacramento o haziendo algunas otras obras tocantes al culto divino), tañiendo vihuela, guitarra o vándurria, cantando vanos y deshonestos cantares, chistes o chançonetas que provocan e incitan a los que los oyen a lascivia y deshonestidad. O al tiempo que los clérigos se han de recojer a la noche a la lición o oracion de sus Maytines, los conbidan e incitan a juegos y passatiempos de gran distraymiento; y con palabras, grita y bozes de noche a semejantes horas se deshonoran, infaman, y se vituperan con palabras suzias y deshonestas, como pullas y suziedades perversas y malas, que offenden las piadosas orejas. Lo qual todo resulta en menosprecio y desacato de Dios en aquella su casa (...), en SH 3, sínodo de Astorga de 1553.3.18.4 (p. 156).

Con verdadera maestría describe algunos abusos de los asilados el sínodo de Jaén de 1511, en el que el obispo no alude a estos abusos como a algo lejano que otros vieron y se lo contaron, sino que él lo cuenta como algo que él mismo presenció. En este caso los asilados no ultrajan a las autoridades civiles sino que sus abusos son más barriobajeros, pues se suben a las torres y campanarios, «y dende alli faziendo señales e diziendo muchas deshonestidades a las mugeres que veen passar por las calles o estar en sus casas e corrales». Dice, en efecto, el obispo de Jaén «El zelo que tenemos a las yglesias de nuestro obispado e a que los officios divinales se celebren sin turbacion, nos constringe a proveer algunas cosas que en ellas passan y se han fecho. E por quanto por experiencia avemos visto que muchos malfechores, por no ser presos ni castigados por la justicia seglar de sus excessos e delictos, se acogen y retraen en las yglesias de nuestro obispado, e por ellos son fechas habitacion e casa de morada, comiendo e beviendo o durmiendo e faziendo fuego e guisando lo que han de comer en ellas, e poniendo e teniendo sus mugeres e otras en las dichas yglesias de noche e de dia, faziendo muchas deshonestidades, e, lo que peor y mas feo es, durmiendo con ellas carnalmente, en mucho peligro e condenacion de sus animas y en mucho escandalo del pueblo. E, otrosi, passeandose y andando por las yglesias armados, e poniendose a las puertas dellas e saliendo por los cimiterios, e dende las dichas yglesias amenazando e embiando a amenazar a los que injuriaron e fizieron daño, e subiendose a las torres e campanarios y dende alli faziendo señales e diziendo muchas deshonestidades a las mugeres que veen passar por las calles o estar en sus casas e corrales, e otras vezes saliendo de noche e de día de las dichas yglesias a fazer e fazen e cometen excessos e graves delictos, tornandose a la yglesia de donde salieron, en lo qual nuestro Señor es muy desservido e las yglesias prophanadas e violadas e fechas cuevas de malfechores y el officio divino turbado»⁸⁶.

Las autoridades civiles tenían el deber de perseguir y castigar a los delincuentes, y tenían también la obligación de respetar el derecho de asilo e inmunidad eclesiástica, que era ley canónica y ley patria. Como los asilados eran los primeros en quebrantar con su conducta las normas de asilo en iglesias y cementerios, nada tiene de extraño que los jueces seglares procurasen reducirlos, usando todos los medios que tenían a su alcance, aunque contaban inicialmente con la decidida oposición de los obispos, que muchas

86 SH 9, sínodo de Jaén de 1511.[158] (p. 696-697). El sínodo de Canarias de 1497 dice «fallamos que así en esta çibdad, como en las otras villas e lugares desta nuestra dioçesis, muchos fuyen en las yglesias por algunos eçessos que cometen, por gozar de la ymunidad eclesiastica, e fazen en las yglesias luengo tienpo sus moradas e ofiçios suzios e çeviles, no guardando la onestidad que deven al santo lugar donde estan, así en coversando desonestamente con mugeres, como en comeres y en beberes e juegos e tañeres e cantares e danças e bayles yndeçentes, e dando ynpedimento a los clerigos e sacristanes, así turbando su paz como el servicio de las yglesias (...)», SH 9, sínodo de Canarias de 1497.[12] (p. 25).

veces más por ostentación que por justicia o caridad, defendían la inmunidad eclesiástica. El hecho es que en los sínodos hay muchísimas constituciones en las que se excomulga a las autoridades civiles que quebrantan el derecho de asilo o inmunidad eclesiástica⁸⁷. El mismo sínodo de Jaén de 1511 que con gran viveza describe, como hemos visto, los abusos de asilados, fulmina duras penas contra los jueces que quebrantan el derecho de asilo. Dice, en efecto, el sínodo de 1511: «Muchos jueces seculares, no usando como deven los officios e jurisdicciones que tienen y exercen, quebrantando la inmunidad y libertad ecclesiastica por exquisitos fraudes e modos, echan cadenas e otras prisiones a los que fuyen a las yglesias dentro dellas, e otros tan estrechamente los guardan que no les dexan dar viandas e lo que han menester, e otros teniendolos cercados en los portales de las yglesias (...). E nos, queriendo en los semejantes fechos proveer e remediar (...), mandamos que de aqui adelante ninguno de los sobredichos sea osado de atentar en ninguna manera alguna de las cosas suso dichas, en perjuyzio de la libertad e inmunidad ecclesiastica. En otra manera, las justicias, corregidor, regidores, oficiales, alcaldes, alguaziles que atentaren lo suso dicho o lo mandaren fazer (...) por esse mesmo fecho incurran en sentencia de excomunion mayor y en pena de sacrilegio, e no puedan ser absueltos salvo por nos (...). E si concejo o comunidad fizieren o mandaren fazer lo suso dicho, por esse mesmo fecho sea puesto ecclesiastico entredicho. Y queremos que qualesquier otras penas estatuydas en los sanctos derechos contra los tales queden en su vigor»⁸⁸.

Cuando los sínodos se refieren al derecho de asilo, aunque enumeran y condenan los graves desafueros de los asilados, suelen condenar con mayor firmeza y con especial insistencia a las autoridades civiles que quebrantan el derecho de asilo porque quieren sacar de las iglesias a los delincuentes o simplemente intentan poner coto a los desmanes de los asilados. Pero al final, si los delincuentes acogidos en las iglesias no se quieren ir por las buenas, los obispos se ven obligados a señalarles un límite de tiempo, «porque muchos estan tanto tiempo en las yglesias que parece mas tenerlas por moradas que por refugio de sus personas, mandamos que ninguno pueda estar en la yglesia ni sea acogido a ella por mas tiempo de ocho días, sin licencia del provisor o juez ecclesiastico»⁸⁹. Más drástica es la solución del sínodo de Córdoba de

87 Pena que procede del concilio legatino de Valladolid de 1322 c.18.3-4 (TR 3.494), que impone la pena de excomunión en las personas singulares y la de entredicho en las colectividades y lugares.

88 SH 9, sínodo de Jaén de 1511.[152] (p. 692). Con no menor dureza se expresan otros sínodos, como, por ejemplo, el ya citado de Astorga de 1553.3.18.3 y en 5.8.43 (p. 155-156 y 216) de SH 3. Y muchísimos otros sínodos.

89 SH 11, sínodo de Córdoba de 1520.[172] (p. 517), el mismo texto aparece en otros lugares, como, por ejemplo, en el sínodo de Canarias de 1514.[95] (p. 78) del mismo SH 11; el SH 8, sínodo de Calahorra de 1553.[321] (p. 343); y el SH 9, sínodo de Guadix de 1554.[172] (p. 317-317) conceden nueve días de estancia en las iglesias.

1520, que no concede asilo en la iglesia de San Nicolás «a causa de estar tan cerca de la vecindad deshonesta e de tan mal tracto»⁹⁰.

22. MISCELÁNEA

La paciencia del benévolo y sufrido lector que haya llegado hasta aquí estará ya en su límite, por lo cual me referiré sucintamente a unos cuantos temas, dejando para mejor ocasión otros asuntos y concluyendo con el comentario de los usos y abusos que sucedían en las precedencias.

La conculcación de las llamadas libertades eclesiásticas fue uno de los motivos de continuos enfrentamientos entre las autoridades eclesiásticas y las civiles. Los sínodos se quejan unas veces de que a los clérigos se les cobren contribuciones y que se les exijan peajes y guiajes como a los laicos o que no se les permita sacar fuera del territorio sus bienes, especialmente los diezmos, y otras veces exigen que a los clérigos se les haga buena vecindad, que puedan alquilar lo que necesiten para recoger los diezmos, que sus ganados puedan pastar en los lugares comunes o que se les mueva y cueza su pan, etc. La casuística es amplísima y muy variada. Otra forma de molestar a los clérigos era no respetar su fuero especial, llevando a los clérigos ante los jueces seculares o no acudiendo a los jueces eclesiásticos en las causas que eran de su competencia.

El tema de los diezmos ocupa mucho espacio en los sínodos, con los numerosísimos abusos de los tenían la obligación de pagarlos y de los que tenían el derecho de recibirlos, que abusos hubo por ambas partes. Amplio espacio es el que los sínodos dedican a la usura, enumerando distintos contratos usurarios y la responsabilidad de los notarios al redactar estos contratos. Es la usura uno de los vicios que con mayor firmeza denuestran los sínodos, que alguna vez dicen que era un hecho tan frecuente que ya no se consideraba pecado, de suerte que también las cofradías daban sus bienes a usura, lo cual especialmente reprueban los sínodos. Evidentemente que el concubinato, tanto de clérigos como de laicos, aparece en cualquier sínodo

⁹⁰ El ya mencionado sínodo de Córdoba de 1520, después de conceder los ocho días de estancia en la iglesia, añade en la misma constitución: «Otro sí, por quanto en la yglesia de Sant Nicolas, que se dize de la Exarquia, desta ciudad de Cordova, a causa de estar tan cerca de la vecindad deshonesta e de tan mal tracto, donde se rebuelven muchos ruydos e questiones, e los delinquentes se acojen a la dicha yglesia y en ella estan deshonestamente, e, por el dicho aparejo, salen de allí a hazer otros enormes delictos. E queriendo remediar y proveer a lo suso dicho, ordenamos y mandamos, *sancta synodo approbante*, que de aqui adelante el rector, beneficiados, capellanes y sacristan de la dicha yglesia no acojan ni consientan estar retraydo en la dicha yglesia a ninguna persona que a ella se acojere para se defender, excepto a aquel o aquellos que fueren huyendo de la justicia, que estos tales puedan estar, con la honestidad arriba dicha, en la dicha yglesia un dia natural y no mas», SH 11, sínodo de Córdoba de 1520.[173] (p. 517-518).

que sea un poco extenso. No es infrecuente que aparezca la blasfemia, pero muchos de los ejemplos de expresiones blasfemas que ponen los sínodos se considerarían hoy simplemente palabras mal sonantes o acaso soeces. Menos frecuentes de lo que algunos creen son las supersticiones en los sínodos, aunque ciertamente que no están ausentes. En cambio, eran muy frecuentes los matrimonios inválidos, especialmente por el impedimento de parentesco espiritual procedente del bautismo. Los sínodos censuran principalmente a aquellos que, teniendo impedimentos, se van a casar fuera de sus feligresías para que allí no los conozcan. La reiterada prohibición de numerosos padrinos y el mandato de los libros de bautismo con que los sínodos se anticipan a Trento tienen mucho que ver con este asunto.

Aunque resulte extraño, un espejo de frecuentes inmoralidades públicas son los juicios eclesiásticos. Con mucha frecuencia los sínodos prohíben que los jueces den cartas de citación en blanco, cartas que sin duda alguna conseguían únicamente las personas influyentes, y con las cuales cartas podían llamar a juicio a cualquier persona, simplemente para ocasionarle molestias o para chantajearla, cosa que parece que sucedía con frecuencia. Se prohíbe también a los jueces que den cartas de excomunión por cosas livianas, porque era una forma de minusvalorar la excomunión. Los testigos falsos y el perjurio, fomentado en ocasiones por los abogados, se encuentran con mucha frecuencia reprobados en los sínodos.

Los descomedidos llantos por los difuntos y sobre las sepulturas aparecen denostados en algunos sínodos porque muestran falta de fe en la vida eterna. Aparece también en algún sínodo la hiriente crítica de aquellas personas que manifiestan mucho interés en sepultarse dentro de las iglesias y cerca de los altares, cuando durante su vida entraron poco en las iglesias y no se acercaron mucho a los altares.

23. LAS PRECEDENCIAS

Quizá el vicio de la precedencia sea el que más arraigado estaba, está y estará en las personas, siendo el que menos utilidad práctica o crematística les proporciona. Puede que sea la lacra de la vaciedad que todos llevamos encima. Se dice que los cánones del código de 1917 acerca de las precedencias fueron los que más declaraciones necesitaron de la Comisión de Intérpretes. Acaso la tontuna de la precedencia y sus aledaños sea la prueba más contundente de que no es el dinero el motor principal de las personas. En los sínodos aparece esta orgullosa flaqueza humana en diversas circunstancias, desde el momento de entrar y colocarse en las iglesias hasta la salida de la

misa para asistir a la procesión y de forma también indubitable en la celebración de algunos sínodos.

Una de las ocasiones en las que emerge este deseo de destacar es al entrar en las iglesias y situarse en algún lugar. El sínodo de Segovia de 1472 dice: «Con humilldat e devoçion, e postpuesta toda ponpa e jatancia e vanagloria, deven venir los fieles christianos a oyr la misa e los otros divinales ofiçios, para que puedan alcançar de nuestro Sennor perdon e remision de sus errores e pecados. E por quanto somos ynformado que algunas personas seglares, en espeçial algunas duennas de la dicha çibdat de Segovia e de las otras villas e lugares del dicho nuestro obispado, non acatando aquesto, tienen estrados e asentamientos en las yglesias donde son feligreses e perrochianos (...), creyendo e entendiendo que en tener los dichos asentamientos e estrados e escannos e en reçibir primero la dicha paz, les va muy grande punto de honor. De lo qual somos çerteficado que se han seguido grandes debates e rigores e escandalos entre las dichas duennas e entre los maridos dellas, e que aun sobre aquesto los clerigos e sacristanes de las dichas iglesias han seido por los dichos feligreses e por las dichas sus dennas ofensados e ynjuriados de fecho e de palabra. E porque aquesto es cosa muy pernicioosa e de mal enxemplo e contra la doctrina e humilldat que nuestro Sennor nos dexo en su santo evangelio, (...) ordenamos que ningunas personas seglares, de qualquier preheminiçia o estado o condiçion que sean, asi omes commo mugeres, (...) non tengan asentamientos ni estrados de piedra ni de madera ni escannos propios e apropiados a si en las dicha iglesias, salvo que todos los lugares e asentamientos dellas sean e esten libres e non ocupados»⁹¹. Los sínodos de Osma de 1511, el de 1536 y el sínodo de Canarias de 1514 establecen: «Otrosi, mandamos que en las yglesias ni cimiterios no aya assentamientos propios, ni se puedan ganar por possession ni costumbre, sino que cada uno se siente donde quisiere. Pero aviendo diferencias o pundonores sobre assentamientos, que cada uno, asi hombres como mugeres, se sienten segun la edad, en esta manera: que entre clerigos, el mas antiguo por su orden e dignidades e titulos; y entre los fijosdalgo, asimismo por la edad; y tras estos, el estado de los labradores e pecheros por su edad. Y esta orden se guarde en las mugeres»⁹².

91 SH 6, sínodo de Segovia de 1472.12 (p. 451-452). El mismo texto aparece en el sínodo de Ávila de 1481.3.1.7 (p. 134-135 en el mismo SH 6), y parcialmente idéntico se encuentra igualmente en SH 9, sínodo de Jaén de 1511.[159] (p. 697-698).

92 Osma-Soria, sínodos de 1511.[232] y de 1536.[259], que se editarán en el vol. 12 del SH; SH 11, sínodo de Canarias de 1514.[66] (p. 69). La compilación sinodal de Córdoba de 1596 dice: «Otrosi, ay diferencia entre los hombres sobre los asentamientos en las yglesias e sobre quien reçibira primero la paz, de donde nasçen muchas discordias. Ordenamos e mandamos, en virtud de obidiçia e so pena de excomunion, que los que fueren cavalleros se asienten en lugar mas conveniente e mas çerca del altar, e entre ellos los que antes fueren casados se asienten primero e mas adelante, salvo si de cortesia otra cosa

Cuando ya los fieles están asentados en la iglesia, comienza la celebración de la misa. Todos se reconocen pecadores y ruegan a los santos «y a vosotros, hermanos, que intercedáis por mi ante Dios, nuestro Señor». Llega el importante momento de recibir la paz de Dios, y por la prisa en recibirla o por llegarles a destiempo, los que al comienzo de la misa se habían reconocido pecadores con palabras manifiestan ahora serlo con los hechos, y quienes se decían hermanos se hacen la guerra, por lo cual se quedan sin la paz de Dios y con la enemiga de hombres entre ellos. Causa verdadero asombro el elevado número de veces en que los sínodos se refieren a este asunto y la forma en que lo cuentan, de suerte que por dar o por recibir la paz en la misa hubo gravísimos enfrentamientos e incluso muertes.

Una constitución que aparece a la letra en el sínodo de Salamanca de 1497, en el de Badajoz de 1501 y en el de Córdoba de 1520, dice lo siguiente: «Por experiencia vemos y se vee de cada día la indevoción que los christianos causan en el oyr de las missas en las yglesias al tiempo del dar de la paz, combidándose unos a otros. Por lo qual perturban al sacerdote y ellos dexan de mirar y adorar el Cuerpo de nuestro Señor Jesuchristo que el sacerdote tiene en sus manos, y por lo mismo dexa de rezar cada uno aquellas oraciones que tienen en devoción. E, assimismo, de esto se causa menosprecio, murmuracion, malicia e mala voluntad, quando alguno vee que otro su igual o de menor condicion toma primero paz e no le combida a la tomar, de que se ha seguido mucha desorden y algunas muertes, segun dello tenemos relacion. E nos, desseando que el sancto oficio de la missa se diga y celebre y oya con toda devoción y atención, e por quitar ocasion de mal, *sancta synodo approbante*, establecemos y mandamos que assi en nuestra yglesia cathedral como en todas las otras yglesias de nuestro obispado, dondequiera que se celebrare missa, ningunos a quien se diere la paz, assi hombres como mugeres, no se rueguen ni la remitan a otra persona. Y si lo contrario se hiziere, el que traxere la paz passe adelante y no gela torne a dar, e la de a los otros que no se ruegan. Y para esto los rectores y su lugar tenientes enseñen a sus moços y sacristanes que lo hagan assi, so pena de dos reales a qualquier rector o teniente o sacristan que en esto fuere negligente, para la fabrica de la yglesia donde lo tal acaeciere»⁹³.

En Oviedo, si acaso no llegaron a las muertes, como sucedió en Salamanca, en Badajoz y en Córdoba, cerca de ello habrán estado porque por dar

se hiziere; e desta manera los hidalgos e scuderos e la otra gente comun», en SH 11, sínodo de Córdoba de 1496.[162] (p. 438).

⁹³ SH 11, sínodo de Córdoba de 1520.[137] (p. 503-504); SH 5, sínodo de Badajoz de 1501.7.7 (p. 65); SH 4, sínodo de Salamanca de 1497.33 (p. 391-392); vid. F. Cantelar Rodríguez, *Fiestas y diversiones en los sínodos medievales*, en: *Memoria Ecclesiae XXXIV*, Asociación de Archiveros de la Iglesia (Oviedo 2010) 488-492.

la paz «se vienen a las manos e aun a las armas», según cuenta el sínodo de 1553, que dice: «Por quanto muchas vezes en algunas iglesias deste nuestro obispado, a los divinos officios sobre preferirse los parrochianos en los assientos, offrescer, tomar la paz e otras preheminiencias, ay entre ellos renzillas e quisiones, de tal manera que vienen a las manos e aun a las armas, de que se impiden los divinos officios y se sigue muy gran turbacion y escandalo entre los que devrian estar en semejantes lugares con toda quietud, atencion y devocion; e al cabo, sobre las tales preheminiencias siempre ay muchos pleytos y devates ante nuestro provisor e vicario»⁹⁴. Pero no todos los sínodos cuentan tan graves abusos como los anteriores. Lo normal es que un elevado número de sínodos mencione estos abusos, los prohíba y promulgue unas normas que deben seguir los sacristanes y los monaguillos en la forma de dar la paz. El sínodo de Plasencia de 1499 cuenta que «Algunos, quando oyen misa, rueganse con la paz, otros la piden antes que se la den, e riñen con los sacristanes sobre ello, e los amenaçan, de que suelen a veçes naçer escandalos entre los homes y aun ruidos e otras desensiones (...). Mandamos que de aqui adelante ninguna persona eclesiastica ni seglar, home ni muger, de qualquier condiçion que sea, no se ruegue con la paz ni la pida directe ni indirecte (...); y que antes ni despues ni en tiempo alguno no ruegue, ameñaçe o temoriçe por si ni por otro al sacristan o monaçillo que da la paz, que la deje de dar a uno o a otro, o comiençe por una parte o por otra»⁹⁵.

Terminada la misa y otras veces sin preceder la misa, sale la procesión. Y también en las procesiones existieron disensiones, tanto entre la clerecía como entre los laicos y también entre los pueblos vecinos que asistían a la misma procesión. En el sínodo de Osma-Soria de 1536 y en el sínodo de Astorga de 1553 dicen los respectivos obispos que: «Porque avemos sido infor-

94 SH 3, sínodo de Oviedo de 1553.3.12.15 (p. 541). Al lado de esto parecen amables palabras las del texto que se encuentra en los sínodos de Toledo de 1481 y en el de Jaén de 1511, que cuentan: «Por relacion de muchos, a nuestra noticia es venido que al tiempo que se da la paz de la misa en las iglesias e monasterios, por se rogar e combidar unos a otros, se han seguido e siguen grandes inconvenientes de cada dia, que ceden en vilipendio del santo Sacramento que por entonces se celebra e consume, e se da impedimento al officio divino e es ocasion de se distraer los fieles de la devocion en que estan e deven estar en oracion e adoracion del Cuerpo de nuestro Señor. E del tal combidar e recusar de la paz e de lo que ella representa e significa, insurge algund menosprecio de la paz e de lo que ella significa e representa, que es el Cuerpo de nuestro Señor, en cuyo lugar ella subcedio, e es ocasion de alguna emulacion e indignacion entre los presentes. Nos, deseando que el officio santo de la misa se diga e celebre con toda devocion e puridad de conciencia, e quitar toda ocasion de mal, aprobante la santa sinodo, estatuiamos e ordenamos que, exceptos obispos e condes e dende arriba (a los quales por prerrogativa de sus dignidades les conviene dar prerrogativa especial), ninguno a quien primeramente se diere la paz se ruegue con ella, ni la remita a otra persona, aunque sea mayor, de qualquier estado o dignidad o condicion que sea, ecclesiastico o seglar, e que, sin se rogar e combidar ni hacer acto alguno de requerir a otro, la tome e sea obligado a la tomar, seyendole dada por el que la truxere», en SH 10, sínodo de Toledo de 1481.[4-5] (p. 666-667); y SH 9, sínodo de Jaén de 1511.[161] (p. 698-699).

95 SH 5, sínodo de Plasencia de 1499.8 (p. 349). Algunos sínodos contienen detalladas normas para cómo los sacristanes y monaguillos deben comportarse al dar la paz.

mado que suele aver diferencias y quistiones entre los beneficiados y clerigos de algunas yglesias deste nuestro obispado sobre los lugares que han de tener en las processiones e ayuntamientos que hazen, de que nascen entre ellos passiones y desassossiegos, ordenamos y mandamos que en las dichas processiones e assientos los beneficiados propios se prefieran a los capellanes, so pena que el que lo contrario hiziere incurra en sentencia de excomunion, excepto en los lugares donde oviere sentencia o litis pendencia sobre ello»⁹⁶.

Más grave es lo que Pascual de Ampudia, obispo de Burgos, dice que muchas veces le contaron y que él mismo lo vio y que es público y notorio que sucedía en muchas villas y lugares del obispado. Cuenta, en efecto, Pascual de Ampudia en el sínodo de Burgos de 1511: «E asi hemos sido muchas vezes informado, e por esperiencia lo hemos visto e es publico e notorio en muchas villas e logares deste nuestro obispado, de los daños e inconvenientes que se han seguido e siguen en los tiempos de las Rogaciones e Ledanias e otras processiones que los pueblos suelen hazer por sus devociones, quando salen de los terminos de sus propios logares e van a otras yglesias de algunas villas e logares o monesterios donde tienen devocion, e concurren en ellas diversos pueblos en un tiempo, e alli, sobre sus pundonores e preheminiencias que unos pretenden tener sobre otros, han acontecido muertes e escandalos e ruydos muy travados e muchas personas heridas; e, asimismo, sin oyr missa e los otros officios divinos, comen e beven por los caminos excessivamente, e hazen bayles e danças e otros actos profanos e deshonestos (...). Por ende, aprobante la santa synodo, ordenamos e mandamos que en las dichas Rogaciones e processiones se aya de guardar e guarde la forma siguiente: que los pueblos que tovieren devocion de salir fuera de sus terminos, que no puedan yr mas lexos de quanto buenamente puedan bolver en el mismo dia a sus

⁹⁶ Sínodo de Osma-Soria de 1536.[81], que se editará en el vol. 12 de SH; SH 3, sínodo de Astorga de 1553.1.10 un. (p. 64). El sínodo de Oviedo de 1380.2 (p. 421 de SH 3) dice «mandamos que todas las proçesiones et onras que ovieren fazer los cabillos o los clerigos de los dichos lugares, que los mas antiguos vayan en cabeça de las proçesiones et se asienten ençima en todos los lugares». En el sínodo de Guadix de 1554 el obispo manifiesta: «Recrido se han en nuestro tiempo algunas diferencias, sobre los lugares en que han de yr en las processiones, entre los capellanes del numero desta nuestra yglesia y los beneficiados y curas de las parrochias desta ciudad. Y porque parece cosa fea que entre ecclesiasticos haya semejantes porfias, cuya vocacion y estado esta fundado en humildad, para que de aqui adelante se eviten semejantes ocasiones, de que el pueblo toma mala edificacion (...), en SH 9, sínodo de Guadix de 1554.[148] (p. 301) y sigue una minuciosa reglamentación acerca del lugar que corresponde a cada uno. Y para la procesión de Corpus dispone este mismo sínodo de Guadix de 1554.[276] (p. 386): «Item, por quitar contiendas que se suelen offerer entre los regidores y personas principales que llevan hachas el dia de Corpus Christi, y los cabildos e yglesias, sobre como y donde han de yr, estatuímos y mandamos, *sacra aprobante synodo*, que los choros de los ecclesiasticos vayan y se comiencen a seguir desde las andas consecutivamente, y por el espacio de en medio de los dos choros vayan las hachas por su orden. Esto se entienda llevandolas regidores o hombres principales». Ver también el sínodo de Pamplona de 1531 en SH 8, sínodo de Pamplona de 1531.[105] (p. 644-645), donde para la precedencia de las distintas cruces en las letanías y procesiones establece un orden alternativo, que una vez preceda una y otra vez preceda otra.

casas, e que no puedan llevar consigo algunas mugeres quando salieren fuera de sus terminos, ni tampoco lleven armas ni gaytas ni tamborinos, ni puedan concurrir a yr en las dichas processiones dos pueblos o mas juntos, asi en el camino como en las yglesias o monesterios donde determinaren yr, salvo si se juntaren tres o quatro pueblos que sean pequeños e dieren tal orden entre si que vayan todos debaxo de una cruz e pendon»⁹⁷.

Algunas discusiones por precedencias de menor fuste aparecen con frecuencia en los sínodos. Baste citar por todos al sínodo de Plasencia de 1534, que dice: «Porque entre los beneficiados de algunas yglesias suele aver contiendas e diferencias sobre las preheminiencias, mandamos que si el cura propio de la tal yglesia residiere personalmente en ella, que aya e tenga las preheminiencias de la gobernaçion y regimiento de la dicha yglesia, puesto que en ella aya otros beneficiados mas antiguos»⁹⁸.

No consta que hayan existido muertes, como consta que existieron en dar la paz en la misa y en las procesiones, pero seguramente que donde se dieron las mayores disensiones y enfrentamientos por pelillos de honra fue en los sínodos. Todo lo que conocemos acerca del sínodo de Braga de 1488 es lo que nos cuenta un documento notarial redactado a petición del arcediano de Olivenza. Resulta que estaba reunida la clerecía en el arzobispado de Braga para celebrar sínodo, pero «em se assentando os ditos dignidades, foi grande diferença e desvario entre os senhores arcediagou de Olivença e vigario na dita see por sua parte, e os senhores thesoureiro e mestre escolla da dita see, sobre e que rezao das sedes e assentamentos (...). Sobre o que de hua e outra parte foi tanto dito e altercado (...)»⁹⁹. Parece que esta «diferença e desvario» fue tan enconada que el sínodo no llegó a celebrarse o quedó en segundo término, pues todo lo que sabemos acerca del sínodo procede del documento de este altercado. Parecido es lo que sucedió en Pamplona en abril-mayo de 1562, donde «lo que más tiempo ocupó al sínodo fueron las enconadas discusiones entre los distintos bandos de la clerecía por cuestiones de precedencia»¹⁰⁰.

97 SH 7, sínodo de Burgos de 1511.[23] (p. 294-295); y el mismo texto pasó al sínodo burgalés de 1533.[276] (p. 334). Un texto muy parecido al de Burgos y con similares abusos se encuentra en el sínodo de Osma-Soria de 1536.[398], que se editará en el SH 12. Y los sínodos de Osma-Soria de 1511.[359] y de 1536.[397], que se editarán en el vol. 12, mandan que «sacando las solemnes Ledanias que la Yglesia manda, que ninguna otra procession votiva se pueda alongar de su parrochia por mas de una legua o tanto que puedan volver a comer a sus casas».

98 SH 5, sínodo de Plasencia de 1534.21 (p. 414-415). Pero estos y otros muchos casos parecen ser fricciones relativamente leves, a las que no es dado descender aquí.

99 SH 2, sínodo de Braga de 1488 (p. 137-138), donde se edita el documento que cuenta con detalle los enfrentamientos protagonizados por el arcediano de Olivenza por motivo de precedencia en los asientos.

100 SH 8, sínodo de Pamplona de 1562 (p. 822-823), donde se expone resumidamente lo que se conoce de este sínodo, gracias principalmente a los estudios de J. Goñi Gaztambide.

Sin llegar a los enfrentamientos de Braga y de Pamplona, son muchas las disensiones que por precedencias existieron en varios sínodos, tanto entre los clérigos como entre los laicos. En el sínodo de Calahorra de 1544 «se mando por su señoría que por quanto en este signodo presente (...) ha habido algunas diferencias entre los procuradores de algunos arçedianazgos e yglesias sobre los asentamientos e lugares que han de tener en el dicho signodo (...), que cada uno able e de su voto segund e como estan asentados, sin perjuicio de su derecho en posesion ni en propiedad que los dichos procuradores tengan»¹⁰¹. Para evitar estas disensiones, son muchos los sínodos que establecen el lugar que debe ocupar cada uno de los asistentes, y son también muchos los asistentes que, al ocupar su lugar, advierten que lo hacen sin perjuicio de otro lugar más alto que pueda corresponderles por derecho o por costumbre.

En cuanto a los procuradores laicos que asistieron a algunos sínodos, es curioso lo que sucedió con los procuradores de Pedraza y de Fuentidueña que asistieron a los sínodos de Segovia de 1472 y de 1478. Quien no conozca el trasfondo del asunto se extrañará de que tanto en la edición incunable del sínodo de Aguilafuente de 1472 como en otras ediciones posteriores y en los manuscritos de estos sínodos haya en algunos lugares dos columnas para un pequeño grupo de personas. Resulta que los procuradores de Pedraza y los de Fuentidueña no se avenían a estar unos después de los otros, y fue necesario acudir al ardid de colocarlos parejos a dos columnas, a ver si así ninguno de ellos se sentía preterido¹⁰².

Estos son los hechos que acerca de la precedencia se encuentran en los sínodos, la verdad quizá se encuentre en el que dijo «Quien quiera ser el primero, que sea el último de todos y el servidor de todos»¹⁰³.

Francisco Cantelar Rodríguez

Santiago de Compostela

101 SH 8, sínodo de Calahorra de 1544.[7, 10] (p. 264). El sínodo de Sigüenza de 1533 establece minuciosamente el asiento que cada uno debe ocupar (Sigüenza sínodo de 1533.[11], que se editará en el vol. 12 de SH).

102 SH 6, sínodo de Segovia de 1472 (p. 429 y 433-434), y sínodo de Segovia de 1478 (p. 478), donde aparecen las dos columnas para los procuradores de Pedraza y de Fuentidueña.

103 Mc 9.35.